



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2013-00651-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	YENNY ALEXANDRA MORALES PLATA
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD- MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN-NO RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y las solicitudes que reposan en el expediente, este despacho se pronuncia así:

1. Previo a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3, se efectúa control de legalidad respecto de la liquidación de crédito aquí tramitada, en los siguientes términos:

- Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, este juzgado aprobó la última liquidación de crédito actualizada por un valor de \$11.551.523,56 con corte al 30 de julio de 2020, no obstante, verificada la misma, se evidencia que se liquidó nuevamente el mes de diciembre de 2018, en consideración a que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019, la liquidación estaba aprobada a corte 30 de diciembre de 2018. Ahora, el valor aprobado y contenido en la parte resolutive de dicho auto, no corresponde al análisis realizado en la parte considerativa, siendo necesaria ajustar y hacer las correcciones a dicha liquidación así:

Capital: \$1.928.575

Periodo de liquidación: 01 de enero de 2019 al 30 de julio de 2020

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.928.575,00	\$ 41.030,85
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.928.575,00	\$ 42.060,57
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.928.575,00	\$ 41.432,00
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.928.575,00	\$ 41.336,57
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.928.575,00	\$ 41.374,75
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.928.575,00	\$ 41.298,38
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.928.575,00	\$ 41.260,19
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.928.575,00	\$ 41.336,57
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.928.575,00	\$ 41.336,57
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.928.575,00	\$ 40.916,07

YRZ



19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.928.575,00	\$ 40.782,06
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.928.575,00	\$ 40.552,11
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.928.575,00	\$ 40.283,46
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.928.575,00	\$ 40.839,51
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.928.575,00	\$ 40.628,79
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.928.575,00	\$ 40.129,76
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.928.575,00	\$ 39.166,15
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.928.575,00	\$ 39.030,83
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.928.575,00	\$ 39.030,83
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 773.826,01

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019 (a corte 30 de diciembre de 2018)	\$5.953.704.21
Intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2019 al 30 de julio de 2020.	\$773.826.01
TOTAL	\$6.727.530,22

2. Por lo tanto, una vez corregido el yerro anterior, procede el despacho a emitir pronunciamiento de fondo sobre la liquidación presentada por la parte ejecutante vista a Doc. 36-C1:

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que el ejecutante presenta liquidación desde el 30 diciembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2022, existiendo previamente una aprobación de liquidación con corte al 30 de julio de 2020, siendo procedente a partir del día 01 de agosto de 2020; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. **Capital: \$1.928.575**

Periodo de liquidación: 01 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.928.575,00	\$ 39.359,29
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.928.575,00	\$ 39.475,07
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.928.575,00	\$ 38.972,81
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.928.575,00	\$ 38.488,52

YRZ



17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.928.575,00	\$ 37.749,90
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.928.575,00	\$ 37.477,00
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.928.575,00	\$ 37.905,65
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.928.575,00	\$ 37.652,48
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.928.575,00	\$ 37.457,49
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.928.575,00	\$ 37.281,82
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.928.575,00	\$ 37.262,29
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.928.575,00	\$ 37.203,68
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.928.575,00	\$ 37.320,87
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.928.575,00	\$ 37.223,22
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.928.575,00	\$ 37.008,20
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.928.575,00	\$ 37.379,43
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.928.575,00	\$ 37.749,90
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.928.575,00	\$ 38.139,03
18,30%	FEBRERO	2022	28	2,04%	\$ 1.928.575,00	\$ 36.753,35
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 717.859,98

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Última liquidación a corte 30 de julio de 2020	\$6.727.530,22
Intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2022	\$717.589,98
TOTAL	\$7.445.120,2

3. Por otro lado, se observa que el día 21 de julio de 2022, el Dr Edward Benildo Gómez García, allega renuncia al poder conferido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, para lo cual anexa constancia de comunicación enviada a juridicacomercial@ifc.gov.co, juridica@ifc.gov.co, el día 13 de julio de 2020; la cual cumple con lo establecido en e Art 76 CGP.
4. El día 23 de agosto de 2022, el Dr Vicente García Murcia, allega vía correo electrónico poder, con el fin de obrar como apoderado de la parte demandante, no obstante, al mismo no fue aportado el decreto de nombramiento, acta de posesión y demás documentos necesarios para demostrar la calidad y facultad para otorgar poder de la Dra Maria Alejandra Salcedo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

YRZ



RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral primero (1) auto de fecha 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa, acto seguido procediendo a convalidar la actuación ajustado a lo legalmente dispuesto para ello.

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación de crédito respecto de la obligación contenida en el pagaré 4104194 del 21 de febrero de 2006, en la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$6.727.530,22) M/Cte**, la cual incluye capital e intereses legales, hasta el día 30 de julio de 2020.

TERCERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito respecto de la obligación contenida en el pagaré 4104194 del 21 de febrero de 2006, presentada por el extremo demandante el día 28 de febrero de 2022, por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$7.445.120,2)** la cual incluye capital e intereses legales, hasta el 28 de febrero de 2022.

CUARTO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por el Dr. Edward Benildo Gómez García, por encontrarse acorde con el Art.76 CGP.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer poder al Dr. Vicente García Murcia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2014-00140-00
DEMANDANTE:	MANUEL MANCERA Cesionario de CARLOS EDUARDO GAMEZ AVILA
DEMANDADO:	LUCILA JIMENEZ BARRERA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, por ende, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. **Capital \$6.600.000** (Teniendo en cuenta que el demandante manifiesta en su escrito que el demandado realizó un aporte al capital de (\$7.000.000)
Periodo de liquidación: 12 de diciembre de 2017 al 30 de marzo de 2022.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,77%	DICIEMBRE	2017	19	2,29%	\$ 6.600.000,00	\$ 95.547,01
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 6.600.000,00	\$ 150.348,76
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 6.600.000,00	\$ 152.405,94
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 6.600.000,00	\$ 150.284,36
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 6.600.000,00	\$ 148.994,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 6.600.000,00	\$ 148.736,78
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 6.600.000,00	\$ 147.702,89
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 6.600.000,00	\$ 146.083,94
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 6.600.000,00	\$ 145.500,06
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 6.600.000,00	\$ 144.655,71
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 6.600.000,00	\$ 143.484,69
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 6.600.000,00	\$ 142.572,34
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 6.600.000,00	\$ 141.985,11
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 6.600.000,00	\$ 140.416,42
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 6.600.000,00	\$ 143.940,35
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 6.600.000,00	\$ 141.789,24
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 6.600.000,00	\$ 141.462,66

YRZ



19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 6.600.000,00	\$ 141.593,31
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 6.600.000,00	\$ 141.331,98
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 6.600.000,00	\$ 141.201,27
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 6.600.000,00	\$ 141.462,66
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 6.600.000,00	\$ 141.462,66
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 6.600.000,00	\$ 140.023,61
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 6.600.000,00	\$ 139.565,03
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 6.600.000,00	\$ 138.778,08
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 6.600.000,00	\$ 137.858,69
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 6.600.000,00	\$ 139.761,61
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 6.600.000,00	\$ 139.040,51
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 6.600.000,00	\$ 137.332,71
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 6.600.000,00	\$ 134.035,03
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 6.600.000,00	\$ 133.571,93
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 6.600.000,00	\$ 133.571,93
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 6.600.000,00	\$ 134.695,99
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 6.600.000,00	\$ 135.092,22
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 6.600.000,00	\$ 133.373,36
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 6.600.000,00	\$ 131.716,04
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 6.600.000,00	\$ 129.188,29
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 6.600.000,00	\$ 128.254,38
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 6.600.000,00	\$ 129.721,32
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 6.600.000,00	\$ 128.854,91
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 6.600.000,00	\$ 128.187,61
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 6.600.000,00	\$ 127.586,42
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 6.600.000,00	\$ 127.519,58
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 6.600.000,00	\$ 127.319,03
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 6.600.000,00	\$ 127.720,07
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 6.600.000,00	\$ 127.385,89
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 6.600.000,00	\$ 126.650,05
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 6.600.000,00	\$ 127.920,49

YRZ



17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 6.600.000,00	\$ 129.188,29
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 6.600.000,00	\$ 130.519,99
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 6.600.000,00	\$ 134.762,04
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 6.600.000,00	\$ 135.883,91
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 7.108.042,13

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

- Última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$13.600.000
Intereses corrientes desde el 08/09/2012 al 08/10/2012	\$216.604
Intereses moratorios desde el 08/10/2012 al 11/12/2017	\$20.166.627
Total hasta el 11/12/2017	\$ 33.983.131

- **Nueva Liquidación:**

CONCEPTO	VALOR
Nuevo CAPITAL después del abono	\$6.600.000
Intereses corrientes desde el 08/09/2012 al 08/10/2012 (aprobados en auto de fecha 11 de octubre de 2018)	\$216.604
Intereses moratorios desde el 08/10/2012 al 11/12/2017 (aprobados en auto de fecha 11 de octubre de 2018)	\$20.166.627
Intereses moratorios desde el 12/12/2017 al 30/03/2022 (aprobado en la presente providencia y liquidados sobre el nuevo capital)	\$7.108.042,13
Total, liquidación hasta el 30/03/2022	\$34.091.273,13

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$34.091.273,13) M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al treinta (30) de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2014-00140-00
DEMANDANTE:	MANUEL MANCERA Cesionario de CARLOS EDUARDO GAMEZ AVILA
DEMANDADO:	LUCILA JIMENEZ BARRERA
ASUNTO:	ORDENA REQUERIR

De las respuestas allegadas vista a Doc. 36-37 (C2) se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual, la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal da respuesta a la medida cautelar decretada; y la inspección 4 de policía de Yopal hace devolución del despacho comisorio "sin cumplir".

Por otra parte, vistas las actuaciones que reposan en el expediente, la parte demandante solicita, requerir el señor Tesorero pagador de la Gobernación de Casanare, a fin de que se sirva explicar las razones por las cuales no ha vuelto a descontar los dineros que por concepto de salario y otros, fue ordenado por su despacho dentro de las medidas cautelares solicitadas.

De conformidad a la solicitud y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2015, se ordenó el embargo y retención de los dineros que devengaba la señora Lucila Jiménez Barrera en la Gobernación de Casanare, librándose oficio N° 1427 de fecha 01 de diciembre de 2015, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal y la inspección 4 de policía de Yopal vistas a Doc. 36-37 (C2).

SEGUNDO: REQUERIR a la Tesorería de la Gobernación de Casanare, para que informe de manera inmediata y de conformidad a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, el motivo por el cual se dejó de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada a nombre de la señora LUCIA JIMENZ BARRERA, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2014-00622-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

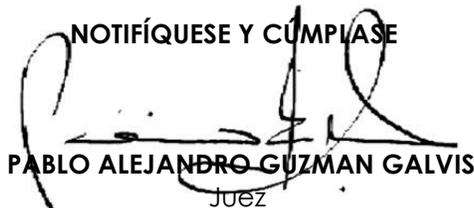
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada el día 20 de abril de 2022, por el extremo demandante, por la suma OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$82.195.083,99), la cual incluye capital e intereses legales, a corte quince (15) de abril de 2022.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2014-00815-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JULIAN MODESTO PULIDO ROJAS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN- ACEPTA RENUNCIA PODER

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por otro lado, se observa que el día 06 de junio de 2023, la Dra Elisabeth Cruz Bulla, allega vía correo electrónico renuncia al poder conferido por el BANCO BOGOTÁ S.A, para lo cual anexa constancia de comunicación enviada a MBLANC2@bancodebogota.com.co, RJUDICIAL@bancodebogota.com.co, illerena@qnt.com.co , bjudicial@bancodebogota.com.co, el día 31 de mayo de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada el día 04 de abril de 2022, por el extremo demandante, por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$89.502.244,18)** la cual incluye capital e intereses legales, a corte treinta (30) de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por la Dra Elisabeth Cruz Bulla, por encontrarse acorde con el Art.76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2015-00117-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBEIRO DIAZ
DEMANDADO:	CARMEN DE LA CRUZ VILLALBA CAMARGO
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD- MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

Previo a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3, se efectúa control de legalidad respecto de la liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

- Mediante auto 05 de mayo de 2022, este juzgado aprobó la liquidación de crédito actualizada por un valor de \$18.927.140,42 con corte al 13 de mayo de 2019; verificada la misma, se evidencia que se liquidó sobre el capital de \$9.925.000, tal y como la presentó la parte ejecutante; no obstante, examinado el auto de fecha 22 de abril de 2015, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, en su parte resolutive indica:

(...) PRIMERO: Librar orden de pago ejecutiva de mínima cuantía en contra de CARMEN DE LA CRUZ VILLALBA CAMARGO, a favor de CARLOS ALBEIRO DIAZ, por las siguientes sumas:

1. SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (7.925.000), valor contenido en la letra de cambio.
(...)"

Mandamiento de pago que no fue objeto de recurso y, por ende, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Es así que, en cumplimiento del deber legal que tiene este despacho, efectuando el correspondiente control de legalidad a las liquidaciones de crédito realizadas y aprobadas en el presente proceso, constatando que se liquidaron sobre un capital diferente al contenido en el mandamiento de pago, se hace necesario ajustar y hacer las correcciones a dicha liquidación así:

Capital: \$7.925.000

INTERES MORATORIO: Periodo de liquidación: 06 de diciembre de 2014 hasta el 13 de mayo de 2019.

% ANUAL	CTE	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,17%		DICIEMBRE	2014	24	2,13%	\$ 7.925.000,00	\$ 134.947,72
19,21%		ENERO	2015	30	2,13%	\$ 7.925.000,00	\$ 168.998,89
19,21%		FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 7.925.000,00	\$ 168.998,89
19,21%		MARZO	2015	30	2,13%	\$ 7.925.000,00	\$ 168.998,89
19,37%		ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 7.925.000,00	\$ 170.254,51
19,37%		MAYO	2015	30	2,15%	\$ 7.925.000,00	\$ 170.254,51

YRZ



19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 7.925.000,00	\$ 170.254,51
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 7.925.000,00	\$ 169.391,50
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 7.925.000,00	\$ 169.391,50
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 7.925.000,00	\$ 169.391,50
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 7.925.000,00	\$ 169.940,81
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 7.925.000,00	\$ 169.940,81
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 7.925.000,00	\$ 169.940,81
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 7.925.000,00	\$ 172.681,18
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 7.925.000,00	\$ 172.681,18
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 7.925.000,00	\$ 172.681,18
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 7.925.000,00	\$ 179.371,67
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 7.925.000,00	\$ 179.371,67
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 7.925.000,00	\$ 179.371,67
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 7.925.000,00	\$ 185.541,30
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 7.925.000,00	\$ 185.541,30
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 7.925.000,00	\$ 185.541,30
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 7.925.000,00	\$ 190.516,39
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 7.925.000,00	\$ 190.516,39
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 7.925.000,00	\$ 190.516,39
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 7.925.000,00	\$ 193.181,45
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 7.925.000,00	\$ 193.181,45
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 7.925.000,00	\$ 193.181,45
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 7.925.000,00	\$ 193.105,44
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 7.925.000,00	\$ 193.105,44
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 7.925.000,00	\$ 193.105,44
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 7.925.000,00	\$ 190.440,10
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 7.925.000,00	\$ 190.440,10
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 7.925.000,00	\$ 186.615,70
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 7.925.000,00	\$ 184.080,68
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 7.925.000,00	\$ 182.617,16
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 7.925.000,00	\$ 181.150,73

YRZ



20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 7.925.000,00	\$ 180.532,42
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 7.925.000,00	\$ 183.002,58
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 7.925.000,00	\$ 180.455,09
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 7.925.000,00	\$ 178.906,86
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 7.925.000,00	\$ 178.596,82
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 7.925.000,00	\$ 177.355,37
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 7.925.000,00	\$ 175.411,39
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 7.925.000,00	\$ 174.710,30
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 7.925.000,00	\$ 173.696,44
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 7.925.000,00	\$ 172.290,32
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 7.925.000,00	\$ 171.194,81
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 7.925.000,00	\$ 170.489,70
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 7.925.000,00	\$ 168.606,07
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 7.925.000,00	\$ 172.837,47
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 7.925.000,00	\$ 170.254,51
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 7.925.000,00	\$ 169.862,36
19,34%	MAYO	2019	13	2,15%	\$ 7.925.000,00	\$ 73.675,01
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 9.501.119,11

INTERES CORRIENTE: (Periodo: 06 de agosto de 2014 al 05 de diciembre de 2014)

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,33%	AGOSTO	2014	24	1,48%	\$ 7.925.000,00	\$ 94.059,33
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	1,48%	\$ 7.925.000,00	\$ 117.574,16
19,17%	OCTUBRE	2014	30	1,47%	\$ 7.925.000,00	\$ 116.674,97
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	1,47%	\$ 7.925.000,00	\$ 116.674,97
19,17%	DICIEMBRE	2014	5	1,47%	\$ 7.925.000,00	\$ 19.445,83
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 464.429,26

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital	\$7.925.000
Intereses Corrientes causados desde el 06 de agosto de 2014 al 05 de diciembre de 2014	\$464.429,26
Intereses moratorios causados desde el 06 de diciembre de 2014 al 13 de mayo de 2019	\$9.501.119,11

YRZ



TOTAL	\$17.890.548,37
--------------	------------------------

2. Por lo tanto, una vez corregido el yerro anterior, procede el despacho a emitir pronunciamiento de fondo sobre la liquidación presentada por la parte ejecutante vista a Doc. 13-C1:

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; sin embargo, se evidencia que el ejecutante presenta liquidación sobre un capital de \$9.925.000, siendo el correcto \$7.925.000 de conformidad al mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2015, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

2. Capital: \$7.925.000

Interés Moratorio: Periodo de liquidación: 14 de mayo de 2019 al 08 de febrero de 2021

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,34%	MAYO	2019	17	2,15%	\$ 7.925.000,00	\$ 96.344,24
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 7.925.000,00	\$ 169.705,44
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 7.925.000,00	\$ 169.548,49
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 7.925.000,00	\$ 169.862,36
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 7.925.000,00	\$ 169.862,36
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 7.925.000,00	\$ 168.134,41
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 7.925.000,00	\$ 167.583,76
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 7.925.000,00	\$ 166.638,83
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 7.925.000,00	\$ 165.534,87
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 7.925.000,00	\$ 167.819,81
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 7.925.000,00	\$ 166.953,94
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 7.925.000,00	\$ 164.903,29
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 7.925.000,00	\$ 160.943,58
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 7.925.000,00	\$ 160.387,51
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 7.925.000,00	\$ 160.387,51
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 7.925.000,00	\$ 161.737,23
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 7.925.000,00	\$ 162.213,00
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 7.925.000,00	\$ 160.149,07
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 7.925.000,00	\$ 158.159,03
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 7.925.000,00	\$ 155.123,82

YRZ



17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 7.925.000,00	\$ 154.002,41
17,54%	FEBRERO	2021	8	1,97%	\$ 7.925.000,00	\$ 41.537,03
TOTAL, INTERESES MORATORIO						\$ 3.417.531,98

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital:	\$7.925.000
Intereses Corrientes causados desde el 06 de agosto de 2014 al 05 de diciembre de 2014	\$464.429,26
Intereses moratorios causados desde el 06 de diciembre de 2014 al 13 de mayo de 2019	\$9.501.119,11
Intereses moratorios causados desde el 14 de mayo de 2019 al 08 de febrero de 2021	\$3.417.531,98
TOTAL	\$21.308.080,36

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 05 de mayo de 2022, en lo relacionado con la liquidación de crédito, por las razones expuestas en la parte considerativa, acto seguido procediendo a convalidar la actuación ajustado a lo legalmente dispuesto para ello.

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación de crédito correspondiente, desde el 06 de diciembre de 2014 al 13 de mayo de 2019, en la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.890.548,37) M/Cte**, la cual incluye capital e intereses legales.

TERCERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito actualizada, presentada por el extremo demandante el día 05 de febrero de 2021, por la suma de **VEINTIÚN TRESCIENTOS OCHO MIL OCHENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$21.308.080,36)** la cual incluye capital e intereses legales, hasta el 08 de febrero de 2021.

CUARTO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500409-00
DEMANDANTE:	NAYIBE PLAZAS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	VERLUCY CHAPARRO TORRES
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN-

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, y la misma está conforme con la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada el día 12 de mayo de 2022, por el extremo demandante, por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$8.309.116,60)** la cual incluye capital e intereses legales, a corte doce (12) de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500945-00
DEMANDANTE:	EFRAIN ARDILA FORERO
DEMANDADO:	JOSE LEONEL VALCALSER
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACION

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 03 de abril de 2017, notificado en estado No. 11 de fecha 04 de abril de 2017, se dispuso el seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2015, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- El día 13 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó actualización de la liquidación de la obligación (Doc. 22), de las cuales aún no se ha corrido el respectivo traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo el día 13 de mayo de 2022, vista a Doc.22 -C1. Por secretaría, se dispone correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°.

SEGUNDO: Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2015-01420-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	COMERCIAL BELTRAN LOPEZ ALEJANDRO BELTRAN LOPEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, y la misma está conforme con la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

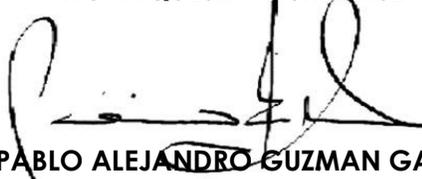
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada el día 11 de mayo de 2022, por el extremo demandante, por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$33.688.312,79)** la cual incluye capital e intereses legales, a corte once (11) de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002- 201600068 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S. A
DEMANDADO:	EDUAR XAVIER TELLO GÓMEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, y la misma está conforme con la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada el día 04 de abril de 2022, por el extremo demandante, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$47.653.770,37)** la cual incluye capital e intereses legales, a corte treinta (30) de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002- 201600076 -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMEV"
DEMANDADO:	REINALDO RODRIGUEZ Y ANA CECILIA OSORIO DE BARRERA
ASUNTO:	AUTO ORDENA

TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, se dispuso la terminación y archivo del proceso de referencia por pago total de la obligación. Seguidamente, mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, se dispuso que por secretaria se oficiara al juzgado primero civil municipal de Yopal, con el objeto de solicitar la conversión de los títulos judiciales N° 486030000179875, 486030000180460 y 486030000181170, depositados por error en ese estrado judicial a favor del proceso ejecutivo 2016-00076.

2.- En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio civil No 01089-V, de fecha 05 de julio de 2019 y oficio civil N° 1597 GM de fecha 28 de octubre de 2021, los cuales fueron debidamente comunicados, se solicitó al juzgado primero civil Municipal de Yopal, informará y diera trámite a la solicitud.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones, ante la falta de respuesta por parte del juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, frente a los requerimientos que se han realizado, este despacho, Dispone:

PRIMERO: Por secretaria ofíciase al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, para que de manera inmediata informe a este despacho el trámite y respuesta dada al oficio civil No 01089-V, de fecha 05 de julio de 2019 y oficio civil N° 1597 GM de fecha 28 de octubre de 2021; los cuales fueron radicados el día 08 de julio de 2019 y 09 de noviembre de 2021; Envíese copia de los citados oficios y auto de fecha 20 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2016-00264-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JHON FREDY RAMOS ORTIZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, y la misma está conforme con la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada el día 08 de abril de 2022, por el extremo demandante, por la suma de **CIENTO VEINIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$121.204.744,10)** la cual incluye capital e intereses legales, a corte treinta (30) de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2016-00825-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ALVARO ALARCON CAMACHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

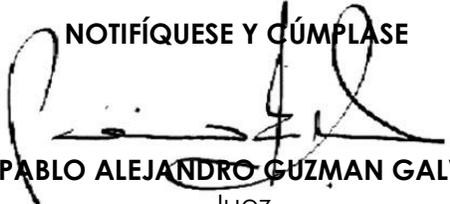
Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, y la misma está conforme con la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada el día 20 de abril de 2022, por el extremo demandante, por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$46.394.397,36)** la cual incluye capital e intereses legales, a corte quince (15) de abril de 2022.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002- 2016-00825-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ALVARO ALARCON CAMACHO
ASUNTO:	INCORPORA y pone en conocimiento

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y del documento allegado el día 31 de marzo de 2022, visto a folio 10 (c2), mediante el cual, la inspección 1ra de policía de Yopal hace devolución del despacho comisorio 039 de fecha 06 de abril de 2018 "sin cumplir", el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, Dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la inspección 1ra de Policía, visto a Doc. 10 (C2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2016-00849-00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT. Cesionario de BANCO DE BOGOTÁ S. A
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO PATIÑO AVELLA
ASUNTO:	ACEPTA CESIÓN-MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

I. ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho para resolver sobre la liquidación de crédito y cesión de derechos solicitada mediante escrito visible en el archivo No 12 y 16 del cuaderno principal.

II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimará pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; sin embargo, se evidencia que la misma a no está liquidada conforme a la tasa establecida por la superintendencia financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a modificarla, así:

Capital: \$ 22.723.564

Periodo de liquidación: 01 de mayo de 2020 al 30 de octubre de 2021.

% ANUAL	CTE	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,19%		MAYO	2020	30	2,03%	\$ 22.723.564,00	\$ 461.477,81
18,12%		JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 22.723.564,00	\$ 459.883,39
18,12%		JULIO	2020	30	2,02%	\$ 22.723.564,00	\$ 459.883,39
18,29%		AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 22.723.564,00	\$ 463.753,46
18,35%		SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 22.723.564,00	\$ 465.117,68
18,09%		OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 22.723.564,00	\$ 459.199,70
17,84%		NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 22.723.564,00	\$ 453.493,61
17,46%		DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 22.723.564,00	\$ 444.790,67
17,32%		ENERO	2021	30	1,94%	\$ 22.723.564,00	\$ 441.575,23
17,54%		FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 22.723.564,00	\$ 446.625,86
17,41%		MARZO	2021	30	1,95%	\$ 22.723.564,00	\$ 443.642,86
17,31%		ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 22.723.564,00	\$ 441.345,37
17,22%		MAYO	2021	30	1,93%	\$ 22.723.564,00	\$ 439.275,48

YRZ



17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 22.723.564,00	\$ 439.045,37
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 22.723.564,00	\$ 438.354,88
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 22.723.564,00	\$ 439.735,63
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 22.723.564,00	\$ 438.585,07
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 22.723.564,00	\$ 436.051,61
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 8.071.837,06

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022 (a corte 30 de abril de 2020)	\$45.947.872,22
Intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2020 al 30 de octubre de 2021	\$8.071.837,06
TOTAL	\$54.019.709,28

2. Así mismo, en documento privado el demandante BANCO DE BOGOTÁ S. A, apoderado especial, Dr Luis Eduardo Rúa Mejía y la señora JULIS PAULINE LÓPEZ AYALA en calidad de apoderado especial de patrimonio autonomía FC-cartera Banco de Bogotá II- QNT SAS, celebraron contrato de cesión de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todas las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto se cede a favor los derechos del crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto sustanciales y procesal.

La cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo con radicación No. 201600849 a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

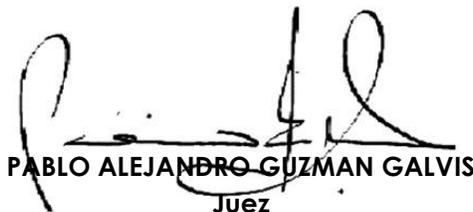
PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular con radicación No. 201600849 a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT.

SEGUNDO: Tener a Tener a REFINANCIA SAS, como demandante dentro del presente asunto., como demandante dentro del presente asunto.

TERCERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL SETESCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 54.019.709,28)** la cual incluye capital e intereses legales, hasta el 30 de octubre de 2021.

CUARTO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600893-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO RAMOS ROPERO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, por ende, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1.- CUOTA N°4: Capital \$11.713.582

Periodo de liquidación: 01 de noviembre de 2018 al 11 de noviembre de 2021

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 11.713.582,00	\$ 253.035,27
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 11.713.582,00	\$ 251.993,07
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 11.713.582,00	\$ 249.208,97
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 11.713.582,00	\$ 255.463,20
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 11.713.582,00	\$ 251.645,44
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 11.713.582,00	\$ 251.065,83
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 11.713.582,00	\$ 251.297,71
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 11.713.582,00	\$ 250.833,89
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 11.713.582,00	\$ 250.601,91
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 11.713.582,00	\$ 251.065,83
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 11.713.582,00	\$ 251.065,83
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 11.713.582,00	\$ 248.511,83
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 11.713.582,00	\$ 247.697,94
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 11.713.582,00	\$ 246.301,27
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 11.713.582,00	\$ 244.669,56
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 11.713.582,00	\$ 248.046,82
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 11.713.582,00	\$ 246.767,02
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 11.713.582,00	\$ 243.736,05

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 11.713.582,00	\$ 237.883,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 11.713.582,00	\$ 237.061,48
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 11.713.582,00	\$ 237.061,48
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 11.713.582,00	\$ 239.056,44
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 11.713.582,00	\$ 239.759,66
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 11.713.582,00	\$ 236.709,05
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 11.713.582,00	\$ 233.767,67
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 11.713.582,00	\$ 229.281,46
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 11.713.582,00	\$ 227.623,96
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 11.713.582,00	\$ 230.227,47
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 11.713.582,00	\$ 228.689,79
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 11.713.582,00	\$ 227.505,47
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 11.713.582,00	\$ 226.438,48
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 11.713.582,00	\$ 226.319,86
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 11.713.582,00	\$ 225.963,93
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 11.713.582,00	\$ 226.675,68
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 11.713.582,00	\$ 226.082,59
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 11.713.582,00	\$ 224.776,64
17,27%	NOVIEMBRE	2021	11	1,94%	\$ 11.713.582,00	\$ 83.244,84
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 8.737.136,76

2.- Cuota N° 5: Capital \$ 25.000.000

Periodo de liquidación: 01 de noviembre de 2018 al 11 de noviembre de 2021

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 25.000.000,00	\$ 540.046,73
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 25.000.000,00	\$ 537.822,39
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 25.000.000,00	\$ 531.880,36
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 25.000.000,00	\$ 545.228,60
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 25.000.000,00	\$ 537.080,47
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 535.843,40
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 25.000.000,00	\$ 536.338,31
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 535.348,39

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 534.853,28
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 535.843,40
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 535.843,40
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 25.000.000,00	\$ 530.392,48
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 25.000.000,00	\$ 528.655,40
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 25.000.000,00	\$ 525.674,53
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 25.000.000,00	\$ 522.192,01
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 25.000.000,00	\$ 529.400,02
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 25.000.000,00	\$ 526.668,58
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 25.000.000,00	\$ 520.199,64
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 25.000.000,00	\$ 507.708,44
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 25.000.000,00	\$ 505.954,29
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 25.000.000,00	\$ 505.954,29
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 25.000.000,00	\$ 510.212,07
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 25.000.000,00	\$ 511.712,95
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 25.000.000,00	\$ 505.202,11
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 25.000.000,00	\$ 498.924,39
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 25.000.000,00	\$ 489.349,59
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 25.000.000,00	\$ 485.812,03
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 25.000.000,00	\$ 491.368,63
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 25.000.000,00	\$ 488.086,79
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 25.000.000,00	\$ 485.559,14
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 25.000.000,00	\$ 483.281,89
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 25.000.000,00	\$ 483.028,73
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 25.000.000,00	\$ 482.269,07
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 25.000.000,00	\$ 483.788,14
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 25.000.000,00	\$ 482.522,31
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 25.000.000,00	\$ 479.735,05
17,27%	NOVIEMBRE	2021	11	1,94%	\$ 25.000.000,00	\$ 177.667,35
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 18.647.448,66

YRZ



Cuota N° 6: Capital \$ 25.000.000

Periodo de liquidación: 01 de noviembre de 2018 al 11 de noviembre de 2021

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 25.000.000,00	\$ 540.046,73
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 25.000.000,00	\$ 537.822,39
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 25.000.000,00	\$ 531.880,36
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 25.000.000,00	\$ 545.228,60
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 25.000.000,00	\$ 537.080,47
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 535.843,40
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 25.000.000,00	\$ 536.338,31
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 535.348,39
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 534.853,28
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 535.843,40
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 535.843,40
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 25.000.000,00	\$ 530.392,48
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 25.000.000,00	\$ 528.655,40
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 25.000.000,00	\$ 525.674,53
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 25.000.000,00	\$ 522.192,01
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 25.000.000,00	\$ 529.400,02
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 25.000.000,00	\$ 526.668,58
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 25.000.000,00	\$ 520.199,64
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 25.000.000,00	\$ 507.708,44
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 25.000.000,00	\$ 505.954,29
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 25.000.000,00	\$ 505.954,29
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 25.000.000,00	\$ 510.212,07
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 25.000.000,00	\$ 511.712,95
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 25.000.000,00	\$ 505.202,11
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 25.000.000,00	\$ 498.924,39
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 25.000.000,00	\$ 489.349,59
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 25.000.000,00	\$ 485.812,03
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 25.000.000,00	\$ 491.368,63

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 25.000.000,00	\$ 488.086,79
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 25.000.000,00	\$ 485.559,14
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 25.000.000,00	\$ 483.281,89
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 25.000.000,00	\$ 483.028,73
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 25.000.000,00	\$ 482.269,07
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 25.000.000,00	\$ 483.788,14
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 25.000.000,00	\$ 482.522,31
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 25.000.000,00	\$ 479.735,05
17,27%	NOVIEMBRE	2021	11	1,94%	\$ 25.000.000,00	\$ 177.667,35
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 18.647.448,66

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 25 de julio de 2019 (a corte 30 de octubre de 2018)	\$118,922.778
Intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2018 al 11 de noviembre de 2021 (CUOTA N°4)	\$ 8.737.136,76
Intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2018 al 11 de noviembre de 2021 (CUOTA N°5)	\$18.647.448,66
Intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2018 al 11 de noviembre de 2021 (CUOTA N°6)	\$18.647.448,66
TOTAL	\$164.954.812

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR en la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$164.954.812) M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al once (11) de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2016-00967-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO:	JULIO HERNANDO CRISTANCHO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, por ende, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1.- Capital \$29.202.715

Periodo de liquidación: 01 de mayo de 2020 al 30 de octubre de 2021.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 29.202.715,00	\$ 593.058,60
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 29.202.715,00	\$ 591.009,56
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 29.202.715,00	\$ 591.009,56
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 29.202.715,00	\$ 595.983,10
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 29.202.715,00	\$ 597.736,30
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 29.202.715,00	\$ 590.130,93
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 29.202.715,00	\$ 582.797,87
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 29.202.715,00	\$ 571.613,46
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 29.202.715,00	\$ 567.481,21
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 29.202.715,00	\$ 573.971,92
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 29.202.715,00	\$ 570.138,38
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 29.202.715,00	\$ 567.185,81
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 29.202.715,00	\$ 564.525,74
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 29.202.715,00	\$ 564.230,01
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 29.202.715,00	\$ 563.342,64
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 29.202.715,00	\$ 565.117,09
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 29.202.715,00	\$ 563.638,46
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 29.202.715,00	\$ 560.382,64

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 10.373.353,28
-----------------------------------	------------------

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022(a corte 30 de abril de 2020)	\$58.573.488,62
Intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2020 al 30 de octubre de 2021.	\$ 10.373.353,28
TOTAL	\$68.946.841,9

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR en la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$68.946.841,9) M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al treinta (30) de octubre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2016-01203-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JHOAN GILBERTO URBANO VELANDIA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, y la misma está conforme con la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETESCIENTOS SETENTA MIL VEINTE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$46.770.020,37)** la cual incluye capital e intereses legales, a corte treinta (30) de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN	850014003002 20230061700
DEMANDANTE	JUAN PABLO TIRADO PEREA
DEMANDADOS	MARIA CLEOFE OTALORA RODRIGUEZ, EDNA JISELIE FIGUEROA HERNANDEZ y HEDIER AGUILAR OTALORA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO – HIPOTECARIO-

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía interpuesta por el señor JUAN PABLO TIRADO PEREA, mediante apoderado judicial, en contra de MARIA CLEOFE OTALORA RODRIGUEZ, EDNA JISELIE FIGUEROA HERNANDEZ, HEDIER AGUILAR OTALORA y ELISA MARGARITA PEREA DALLOS (en calidad de fiduciaria).

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el titulo ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo –pagare 001/2022 de fecha 10 de diciembre de 2022, por un valor de \$5.000.000 y pagaré N° 002/2022 de fecha 10 de diciembre de 2022, por un valor de \$50.000.000, suscritos por los señores MARIA CLEOFE OTALORA RODRIGUEZ, EDNA JISELIE FIGUEROA HERNANDEZ, HEDIER AGUILAR OTALORA, a favor del señor JUAN PABLO TIRADO PEREA; quien hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 10 de mayo de 2023.

YRZ



Que mediante escritura pública N° 5585 del 10 de diciembre de 2022, la señora MARIA CLEOFE OTALORA RODRIGUEZ, constituyó hipoteca abierta en primer grado sin límite en la cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-35359 a favor del señor JUAN PABLO TIRADO PEREA, mediante la cual se garantiza las obligaciones, que contraiga a título de mutuo o préstamo de consumo o cualquier otra causa con el acreedor (cláusula primera- ACTO I). Que, sobre el mismo inmueble, se constituyó fideicomiso en el que actúa como fideicomitente la señora María Cleofe Otalora Rodríguez y fiduciaria la señora Elisa Margarita Perea Dallos, razón por la cual es vinculada a la presente demanda.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso; los documentos aportados como títulos ejecutivos en copia digitalizada (pagaré N° 001/2022 y pagaré 002/2022 de fecha 10 de diciembre de 2022), contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; se anexa escritura pública N° 5585 del 10 de diciembre de 2022, la cual está debidamente registrada en el folio de matrícula del inmueble 470-35359
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía a cargo de MARIA CLEOFE OTALORA RODRIGUEZ, EDNA JISELIE FIGUEROA HERNANDEZ y HEDIER AGUILAR OTALORA y a favor del señor JUAN PABLO TIRADO PEREA, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré 001/2022 de fecha 10 de diciembre de 2022

- 1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/cte, por concepto del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 001/2022 de fecha 10 de diciembre de 2022.
- 2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 10 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Por pagaré 002/2022 de fecha 10 de diciembre de 2022

- 3.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/cte, por concepto del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 002/2022 de fecha 10 de diciembre de 2022.
- 4.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 10 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 5.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. Concordado con la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

YRZ



TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-35359 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad del extremo demandado MARIA CLEOFE OTALORA RODRIGUEZ (conforme a lo indicado en el libelo de la demanda). Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al abogado JOHN VASQUEZ ROBLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.366.044 y tarjeta profesional No. 33.492 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230051100
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A E.S. P
DEMANDADO	PAUTOSALUD IPS
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada mediante apoderado judicial por la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A E.S. P, en contra de PAUTOSALUD IPS.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- acuerdo de pago N° 903809 de fecha 04 de agosto de 2022, suscrito por Isaac Guadrón, en calidad de representante legal de pautosalud IPS, por la suma de \$ 3.147.055, a favor de la empresa de energía de Casanare, quien hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 13 de septiembre de 2022.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (acuerdo de pago N° 903809 de fecha 04 de agosto de 2022) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A E.S. P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de PAUTOSALUD IPS y a favor de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A E.S. P, por las siguientes sumas de dinero:

Por acuerdo de pago N° 903809 de fecha 04 de agosto de 2022

YRZ



1. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.147.055) Mc/te, correspondiente al capital adeudado y contenido en el título ejecutivo- acuerdo de pago N° 903809 de fecha 04 de agosto de 2022.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 13 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.380.319 y T.P 174.388 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	850014003002 20230063600
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JIMMY ALEXANDER BELLO PEDRAZA
ASUNTO	ORDENA APREHENSIÓN

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, en contra del señor JIMMY ALEXANDER BELLO PEDRAZA, a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas FXL-507.

TRÁMITE:

El día 11 de septiembre de 2023, BANCO DE BOGOTÁ, por intermedio de apoderado judicial, radica solicitud de aprehensión por pago directo respecto del vehículo de placas FXL-507, la cual por reparto le fue asignada al despacho titular.

El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en "(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante¹.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula segunda del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipulo que" (..) El garante se obliga a que el bien dado en garantía permanezca en el inmueble ubicado en la carrera 42b N° 37-21 de la ciudad de Yopal-Casanare (...), valga la pena resaltar corresponde al domicilio del obligado, y se constituye en el fuero mencionado para definir la competencia del asunto.

En consecuencia, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

YRZ



CONSIDERACIONES:

1.- **Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias.** La ley 1676 del año 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes muebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los párrafos explican ciertas circunstancias:

“ (...) **PARÁGRAFO 1o.** *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

PARÁGRAFO 2o. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”*

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013; se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó al acreedor garantizado para iniciar dicho procedimiento (Clausula Vigésima); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.17-22) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada la dirección física Cra 42B N° 37-21 Yopal, con entrega exitosa de fecha 10 de julio de 2023 y al correo electrónico aportado por el deudor jbello78481@gmail.com el día 07 de julio de 2023, en estado abierto de fecha 07/07/2023 a las 22:39:37 habiéndose fijado un plazo máximo de 5 días para que el deudor Leovaldo Hernández Escobar realizará el pago o la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas FXL-507, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios 12-16 se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Artículo 61-1 ley 1676 de 2013.

YRZ



4.- Siendo procedente la solicitud, donde BANCO DE BOGOTÁ, puede satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por placa FXL-507; Modelo:2020; Marca KIA: clase Automóvil; chasis KNAB2512ALT550379, matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal-Casanare.

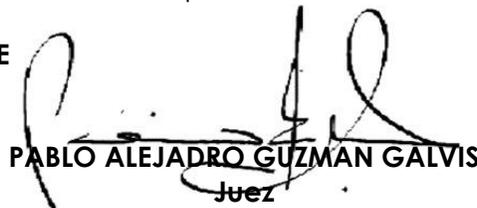
SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante BANCO DE BOGOTÁ

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados a folio 4 de la solicitud, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y trámite dispuesto en este proveído, archívenselas diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la Dra ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con C.C. N° 40.418.013 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 82.252 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 37, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230063800
DEMANDANTE	LUZ ZENEIDA HERNANDEZ TUAY
DEMANDADO	EDWIN JHOVANNY RAMOS ZAMBRANO KERLY XIOMARA HIDALGO CRUZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada mediante apoderado judicial por la señora LUZ ZENEIDA HERNANDEZ TUAY, en contra de EDWIN JHOVANNY RAMOS ZAMBRANO y KERLY XIOMARA HIDALGO CRUZ.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- letra de cambio de fecha 10 de abril de 2023, suscrito por los señores EDWIN JHOVANNY RAMOS ZAMBRANO y KERLY XIOMARA HIDALGO CRUZ, por un valor de \$20.500.000, a favor de la señora LUZ ZENEIDA HERNANDEZ TUAY, con fecha de exigibilidad 10 de mayo de 2023.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (letra de cambio de fecha 10 de abril de 2023) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor de la señora LUZ ZENEIDA HERNANDEZ TUAY.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de EDWIN JHOVANNY RAMOS ZAMBRANO y KERLY XIOMARA HIDALGO CRUZ y a favor de la señora LUZ ZENEIDA HERNANDEZ TUAY, por las siguientes sumas de dinero:

Por letra de cambio de fecha 10 de abril de 2023

1.- Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$20.500.000) Mc/te, correspondiente al capital adeudado y contenido en el título ejecutivo- letra de cambio de fecha 10 de abril de 2023.

YRZ



2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

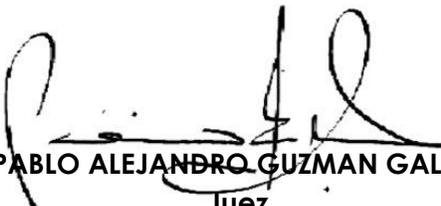
3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P, RECONOCER personería jurídica al Dr. NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCUN, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.647.031 y T.P 294.524 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230063900
DEMANDANTE	LA COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SAN GIL COUNISANGIL
DEMANDADO	LUZ HELENA RODRIGUEZ MUNEVAR
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada mediante apoderado judicial por la COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SAN GIL COUNISANGIL, en contra de la señora LUZ HELENA RODRIGUEZ MUNEVAR.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- Pagaré N°.3006716 de fecha 22 de julio de 2022, suscrito por la señora LUZ HELENA RODRIGUEZ MUNEVAR, por un valor de \$4.516.500, de los cuales manifiestan se adeuda \$3.059.547 a favor de la COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SAN GIL COUNISANGIL, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 21 de octubre de 2022.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N°.3006716 de fecha 22 de julio de 2022) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor de la COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SAN GIL COUNISANGIL.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora LUZ HELENA RODRIGUEZ MUNEVAR y a favor de la COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SAN GIL COUNISANGIL, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N°.3006716 de fecha 22 de julio de 2022

1.- Por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.059.547) Mc/te, correspondiente al capital adeudado y contenido en el título ejecutivo- Pagaré N°.3006716 de fecha 22 de julio de 2022.

YRZ



2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 21 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P, RECONOCER personería jurídica al Dr. ALVARO MORENO VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.701.039 y T.P 362.445 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MATRIMONIO
RADICACIÓN:	85001400300220230064000
SOLICITANTES:	DANNY DANIEL SIBO INOCENCIA VIVIANA SHIRLEY VALLEJO
ASUNTO:	INADMITE Solicitud

ASUNTO:

De conformidad a lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede previamente a efectuar análisis de la admisión de la solicitud de matrimonio presentada por DANNY DANIEL SIBO INOCENCIA y VIVIANA SHIRLEY VALLEJO.

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 ibidem señala: “**ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)”

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Respecto a la solicitud que nos atañe, se evidencia que los futuros esposos allegan una solicitud simple, la cual no cumple con cada uno de los requisitos del Art 136 C.C y los que que en virtud al art 12 CGP, se hace remisión al decreto 2668 DE 1988, por cuanto, se requiere:

- a) Nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres;
- b) manifestación de que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y
- c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio.
- d) Deberán indicar los contrayentes si tienen hijos menores o mayores de edad en común o por fuera de la relación, en caso de que sea afirmativo, deberán aportar los respectivos registros civiles de nacimiento, para su respectiva legitimación
- No se relaciona las personas que acudirán como testigos a la celebración del matrimonio, de quienes es necesario se indique dirección de residencia, números de teléfono, para efectos de la respectiva notificación; además aportar fotocopia de la cedula de ciudadanía de cada uno de ellos.
- En caso de que la pareja tenga hijos menores o mayores de edades una unión anterior, DEBERÁN aportar la escritura del inventario solemne de bienes, es decir, si poseen algún bien

YRZ



a su nombre para proteger el patrimonio de ellos si son los encargados de administrarlos (proceso que puede hacerse a través de un Juzgado de Familia o ante Notario).

En razón a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A) CORREGIR Y/O AJUSTAR la solicitud de matrimonio indicando de forma clara:

a) Nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres;

b) manifestación de que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y

c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio.

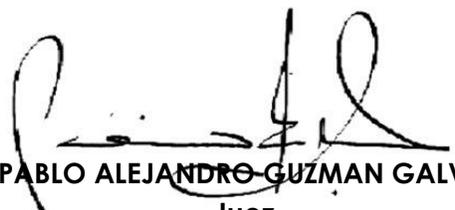
d) Deberán indicar los contrayentes si tienen hijos menores o mayores de edad en común o por fuera de la relación, en caso de que sea afirmativo, deberán aportar los respectivos registros civiles de nacimiento, para su respectiva legitimación.

B) Relacionar los dos (02) testigos, que acudirán a la celebración del matrimonio, de quienes es necesario se indique dirección de residencia, números de teléfono, para efectos de la respectiva notificación; además aportar fotocopia de la cedula de ciudadanía de cada uno de ellos.

c) En caso de que la pareja tenga hijos menores o mayores de edades una unión anterior, DEBERÁN aportar la escritura del inventario solemne de bienes, es decir, si poseen algún bien a su nombre para proteger el patrimonio de ellos si son los encargados de administrarlos (proceso que puede hacerse a través de un Juzgado de Familia o ante Notario).

TERCERO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la solicitud**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional³ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230064200
DEMANDANTE	UNIDAD INMOBILIARIA, COMERCIAL Y TURISTICA Y CERRADA – CENTRO VACACIONAL TIERRA DE FLORES
DEMANDADO	DIEGO HERNANDO DIAZ CASTELBLANCO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la UNIDAD INMOBILIARIA, COMERCIAL Y TURISTICA Y CERRADA – CENTRO VACACIONAL TIERRA DE FLORES, mediante apoderado judicial, en contra del señor DIEGO HERNANDO DIAZ CASTELBLANCO.

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- certificación expedida por la administradora y representante legal de la unidad inmobiliaria, comercial y turística y cerrada – centro vacacional tierra de flores, por concepto de expensas ordinarias y multas que adeuda el señor Diego Hernando Diaz Castelblanco en calidad de copropietario de la cabaña jaracanda, Manza F, Int 1, de la unidad inmobiliaria, comercial y turística y cerrada – centro vacacional tierra de flores.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Certificación expedida por la unidad inmobiliaria, comercial y turística y cerrada – centro vacacional tierra de flores), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor DIEGO HERNANDO DIAZ CASTELBLANCO y a favor de la UNIDAD

YRZ



INMOBILIARIA, COMERCIAL Y TURISTICA Y CERRADA – CENTRO VACACIONAL TIERRA DE FLORES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **Cuarenta y dos mil ochocientos pesos M/Cte. (\$42.800.)** por el valor de excedente de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022.
- 2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de **Doscientos treinta mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$230.400.)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2022.
- 4.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 06 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 5.- Por la suma de **Doscientos treinta mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$230.400.)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2022.
- 6.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 06 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 7.- Por la suma **de Doscientos Cincuenta y Siete mil seiscientos pesos M/Cte. (\$257.600.)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2023.
- 8.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 06 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 9.- Por la suma de **Doscientos Cincuenta y Siete mil seiscientos pesos M/Cte. (\$257.600)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2023.
- 10.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 06 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 11.- Por la suma de **Doscientos Cincuenta y Siete mil seiscientos pesos M/Cte. (\$257.600.)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2023.
- 12.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 06 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 13.- Por la suma de **Doscientos Cincuenta y Siete mil seiscientos pesos M/Cte. (\$257.600.)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2023.
- 14.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 06 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se



verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

15.- Por la suma de **Doscientos Cincuenta y Siete mil seiscientos pesos M/Cte. (\$257.600.)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2023.

16.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 06 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

17.- Por la suma de **Doscientos Cincuenta y Siete mil seiscientos pesos M/Cte. (\$257.600)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2023.

18.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 06 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

19.- Por la suma de **Doscientos Cincuenta y Siete mil seiscientos pesos M/Cte. (\$257.600)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2023.

20.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 06 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

21.- Por la suma de **Doscientos Cincuenta y Siete mil seiscientos pesos M/Cte. (\$257.600.)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2023.

22.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 21, desde el 06 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

23.- Por la suma de **Treinta y un mil doscientos pesos M/Cte. (\$31.200.)** mensuales por el valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de julio de 2023.

24.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 23, desde el 06 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

25.- Por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de multa correspondiente al mes de octubre de 2022.

26.- Por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de multa correspondiente al mes de noviembre de 2022.

27.- Por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de multa correspondiente al mes de diciembre de 2022.

28.- Por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de multa correspondiente al mes de enero de 2023.

29.- Por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de multa correspondiente al mes de febrero de 2023.

30.- Por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de multa correspondiente al mes de marzo de 2023.



- 31.- Por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de multa correspondiente al mes de abril de 2023.
- 32.- Por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de multa correspondiente al mes de mayo de 2023.
- 33.- Por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de multa correspondiente al mes de junio de 2023.
- 34.- Por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de multa correspondiente al mes de julio de 2023.
- 35.- Por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de multa correspondiente al mes de agosto de 2023.
- 36.- Por la suma de Doscientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos M/Cte. (\$257.600.) por el valor de inasistencia asamblea para el mes de febrero de 2023.
- 37.- por la suma de Doscientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos M/Cte. (\$257.600.) por el valor de inasistencia asamblea para el mes de junio de 2023.
- 38.- Por las demás sumas de dinero que, por concepto cuotas ordinarias, o extraordinarias se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pacado en el reglamento de copropiedad y certificación emitida por la administración, hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación.
- 39.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la Dra LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ, identificada con C.C. N° 65.763.433 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 261815 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 37, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230064300
DEMANDANTE	UNIDAD INMOBILIARIA, COMERCIAL Y TURISTICA Y CERRADA – CENTRO VACACIONAL TIERRA DE FLORES
DEMANDADO	GERARDO ARIZA LOPEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la UNIDAD INMOBILIARIA, COMERCIAL Y TURISTICA Y CERRADA – CENTRO VACACIONAL TIERRA DE FLORES, mediante apoderado judicial, en contra del señor GERARDO ARIZA LOPEZ.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- certificación expedida por la administradora y representante legal de la unidad inmobiliaria, comercial y turística y cerrada – centro vacacional tierra de flores, por concepto de expensas ordinarias y multas que adeuda el señor Gerardo Ariza López, en calidad de copropietario de la Cabaña Cartucho, Manzana E INT 2 c, de la unidad inmobiliaria, comercial y turística y cerrada – centro vacacional tierra de flores.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Certificación expedida por la unidad inmobiliaria, comercial y turística y cerrada – centro vacacional tierra de flores), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor GERARDO ARIZA LOPEZ y a favor de la UNIDAD INMOBILIARIA, COMERCIAL Y TURISTICA Y CERRADA – CENTRO VACACIONAL TIERRA DE FLORES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **Doscientos cuarenta y siete mil cien pesos M/Cte. (\$247.100.)** por el valor del saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021.
- 2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de agosto de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



- 3.- Por la suma de **Doscientos cuarenta y siete mil cien pesos M/Cte. (\$247.100)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.
- 4.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 5.- Por la suma de **Doscientos cuarenta y siete mil cien pesos M/Cte. (\$247.100)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021.
- 6.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 06 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 7.- Por la suma de **Doscientos cuarenta y siete mil cien pesos M/Cte. (\$247.100)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.
- 8.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 9.- Por la suma de **Doscientos cuarenta y siete mil cien pesos M/Cte. (\$247.100)** por el valor restante de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.
- 10.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 11.- Por la suma de **Doscientos Sesenta y cuatro mil trescientos pesos M/Cte. (\$264.300.)** mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022.
- 12.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 06 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 13.- Por la suma de **Doscientos Sesenta y cuatro mil trescientos pesos M/Cte. (\$264.300)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022.
- 14.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 06 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 15.- . Por la suma de **Doscientos Sesenta y cuatro mil trescientos pesos M/Cte. (\$264.300.)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022.
- 16.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 06 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 17.- Por la suma de **Doscientos Sesenta y cuatro mil trescientos pesos M/Cte. (\$264.300.)** mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022.
- 18.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 06 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 19.- Por la suma de **Doscientos Sesenta y cuatro mil trescientos pesos M/Cte. (\$264.300)** mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022.
- 20.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 06 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 21.- Por la suma de **Doscientos Sesenta y cuatro mil trescientos pesos M/Cte. (\$264.300)** mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022



- 22.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 21, desde el 06 de mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 23.-** Por la suma de **Doscientos Sesenta y cuatro mil trescientos pesos M/Cte. (\$264.300.)** mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2022
- 24.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 23, desde el 06 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 25.-** Por la suma de **Doscientos Sesenta y cuatro mil trescientos pesos M/Cte. (\$264.300.)** mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2022.
- 26.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 06 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 27.-** Por la suma de **Doscientos Sesenta y cuatro mil trescientos pesos M/Cte. (\$264.300)** mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2022.
- 28.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 27, desde el 06 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 29.-** Por la suma de **Doscientos Sesenta y cuatro mil trescientos pesos M/Cte. (\$264.300.)** mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2022.
- 30.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 29, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 31.-** Por la suma de **Doscientos Sesenta y cuatro mil trescientos pesos M/Cte. (\$264.300.)** mensuales por el valor de la sanción por extemporaneidad correspondiente al mes de octubre de 2022.
- 32.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 31, desde el 06 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 33.-** Por la suma de **Doscientos Sesenta y cuatro mil trescientos pesos M/Cte. (\$264.300.)** mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2022.
- 34.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 33, desde el 06 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 35.-** Por la suma de **Doscientos Sesenta y cuatro mil trescientos pesos M/Cte. (\$264.300.)** mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2022.
- 36.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 35, desde el 06 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 37.-** Por la suma de **Doscientos noventa y cinco mil quinientos pesos M/Cte. (\$295.500.)** mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2023.
- 38.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 37, desde el 06 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 39.-** Por la suma de **Doscientos noventa y cinco mil quinientos pesos M/Cte. (\$295.500.)** mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2023.
- 40.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 39, desde el 06 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique,



liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

41.- Por la suma de **Doscientos noventa y cinco mil quinientos pesos M/Cte. (\$295.500.)** mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2023.

42.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 41, desde el 06 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

43.- Por la suma de **Doscientos noventa y cinco mil quinientos pesos M/Cte. (\$295.500.)** mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2023.

44.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 43, desde el 06 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

45.- Por la suma de **Doscientos noventa y cinco mil quinientos pesos M/Cte. (\$295.500.)** mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2023.

46.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 45, desde el 06 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

47.- Por la suma de **Doscientos noventa y cinco mil quinientos pesos M/Cte. (\$295.500.)** mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2023.

48.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 47, desde el 06 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

49.- Por la suma de **Doscientos noventa y cinco mil quinientos pesos M/Cte. (\$295.500.)** mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2023.

50.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 49, desde el 06 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

51.- Por la suma de **Doscientos noventa y cinco mil quinientos pesos M/Cte. (\$295.500.)** mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2023.

52.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 51, desde el 06 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

53.- Por la suma de **Cincuenta mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$50.400.)** mensuales por el valor de la cuota extraordinaria correspondiente al día 01 de noviembre de 2021.

54.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 53, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

55.- Por la suma de **Trecientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos M/Cte. (\$369.600.)** mensuales por el valor de la cuota extraordinaria correspondiente al día 01 de septiembre de 2022.

56.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 55, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

57.- Por la suma de **Treinta y seis mil pesos M/Cte. (\$36.000)** mensuales por el valor de la sanción por extra ordinaria correspondiente al mes de julio de 2023.

58.- Por la suma de **Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.)** por el valor de multa correspondiente al mes de octubre de 2022.

59.- Por la suma de **Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.)** por el valor de multa correspondiente al mes de noviembre de 2022.



- 60.-** Por la suma de **Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.)** por el valor de multa correspondiente al mes de diciembre de 2022.
- 61.-** Por la suma de **Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.)** por el valor de multa correspondiente al mes de enero de 2023.
- 62.-** Por la suma de **Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.)** por el valor de multa correspondiente al mes de febrero de 2023.
- 63.-** Por la suma de **Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.)** por el valor de la multa correspondiente al mes de marzo de 2023.
- 64.-** Por la suma de **Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.)** por el valor de multa correspondiente al mes de abril de 2023.
- 65.-** Por la suma de **Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.)** por el valor multa correspondiente al mes de mayo de 2023.
- 66.-** Por la suma de **Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.)** por el valor de multa correspondiente al mes de junio de 2023.
- 67.-** Por la suma de **Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.)** por el valor de multa correspondiente al mes de julio de 2023.
- 68.-** Por la suma de **Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.)** por el valor de multa correspondiente al mes de agosto de 2023.
- 69.-** Por la suma de **Veinte cinco Mil pesos M/Cte. (\$25.000.)** por el valor de la deuda correspondiente al mes de septiembre de 2021.
- 70.-** Por las demás sumas de dinero que, por concepto de cuotas ordinarias, o extraordinarias se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado en el reglamento de copropiedad y certificación emitida por la administración, hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación.
- 71.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la Dra LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ, identificada con C.C. N° 65.763.433 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 261815 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100271 -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ TUAY JESSICA IVONNE TORRES SALAMANCA
ASUNTO:	TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA POR UN DEMANDADO – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Con respecto al demandado **IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ TUAY**

Estudiados los documentos que anteceden, se evidencia que, mediante auto de fecha de 21 de octubre de 2021, en el numeral primero se tuvo notificado personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, art. 8 y en el numeral cuarto se le indicó que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de CINCO (05) DÍAS, para proponer excepciones, los cuales correrán conforme lo dispone el CGP, Art. 93, numeral 4. Sin embargo, el demandado guardo silencio, no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá por no contestada la demanda para el demandado IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ TUAY.

Con respecto a la demandada **JESSICA IVONNE TORRES SALAMANCA**

Revisados los documentos que anteceden, se tiene que, mediante auto de fecha de 21 de octubre de 2021, en el numeral segundo se tuvo notificada personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, art. 8 y en el numeral cuarto se le indicó que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de CINCO (05) DÍAS, para proponer excepciones, los cuales correrán conforme lo dispone el CGP, Art. 93, numeral 4. Quien, el pasado 12 de octubre de 2021 presentó contestación de la demanda en nombre propio, proponiendo medios exceptivos.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ TUAY se tuvo notificado personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, art. 8, según auto de 21 de octubre de 2021, transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, no propuso medios exceptivos de fondo.

SEGUNDO: TÉNGASE contestada la demanda el pasado 12 de octubre de 2021, por parte del extremo pasivo JESSICA IVONNE TORRES SALAMANCA, quien se tuvo notificada personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, art. 8, según auto de 21 de octubre de 2021.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, **CORRASE TRASLADO** por el término de diez (10)

cva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023.
Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100271 -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ TUAY JESSICA IVONNE TORRES SALAMANCA
ASUNTO:	INCORPORA – PONE CONOCIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vistas en los Doc. 08-09 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

°- **INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio allegadas vistas en los Doc. 08-09 del Cuaderno de Medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100463 -00
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	BELISARIO TORRES HERRERA
ASUNTO:	AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerda.

TRÁMITE

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 03 de marzo de 2022 (Doc.10 C-1), se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenida en los Pagarés No.227419283430 y No. 5416590245471658, visto en folios 01-04 del documento 02 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

El pasado 18 de mayo de 2022 el apoderado de la parte allegó constancia de notificación (Doc.12 C-1), realizado bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, hoy establecida por la ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado al belisario2002@hotmail.com, efectuadas el pasado 27 de abril de 2022, este despacho considera cumple con lo requerido por el artículo 8 de la referida norma, siendo esto, se anexo los documentos (Demanda, anexos de la demanda, y auto que libro mandamiento) además en el cuerpo del correo, indica que auto se está notificando, clase de proceso, fecha del auto.

Así las cosas, el despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 02 de mayo de 2022 y fenecieron el 13 de mayo de 2022, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título contenida en los Pagarés No.227419283430 y No. 5416590245471658, el cuál es la base de la acción ejecutiva. Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

cva



mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado según los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del auto de fecha 03 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago contra de BELISARIO TORRES HERRERA.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de BELISARIO TORRES HERRERA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de marzo de 2022.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida BELISARIO TORRES HERRERA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000).

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

cva



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100463 -00
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	BELISARIO TORRES HERRERA
ASUNTO:	INCORPORA – PONE CONOCIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vistas en los Doc. 05-09 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

°- **INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio allegadas vistas en los Doc. 05-09 del Cuaderno de Medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO Secretaría</p>
--



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100482 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ISMAEL MAURICIO PERDOMO ALVAREZ GLADYS MOJICA SANTANA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADOS DEMANDADOS – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES – RECONOCE PERSONERIA - INCORPORA Y PONE EN CONCOCIMIENTO

Estudiados los documentos que anteceden, se evidencia que, mediante auto de fecha de 08 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por la suma contenida en el pagaré No. 05709286000215903, visto en los folios 15 al 23 del documento 01 del expediente digital.

Con respecto al demandado **ISMAEL MAURICIO PERDOMO ALVAREZ**

El pasado 09 de agosto de 2022 el apoderado de la parte allegó constancia de notificación (Doc.12), realizado bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado al imauricioperdomo@gmail.com, efectuadas el pasado 29 de junio de 2022, este despacho considera cumple con lo requerido por el artículo 8 de la referida norma, siendo esto, se anexo los documentos (Demanda, anexos de la demanda, auto que libro mandamiento) además en el cuerpo del correo, indica que auto se está notificando, clase de proceso, fecha del auto.

Así las cosas, el despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 05 de julio de 2022 y fenecieron el 18 de julio de 2022, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá por notificado en debida forma.

Con respecto a la demandada **GLADYS MOJICA SANTANA**

La parte actora allega memorial el pasado 09 de agosto de 2022 el apoderado de la parte allegó constancia de notificación (Doc.12), en cumplimiento a lo normado por el **CGP art. 291**, la cual fue enviada a la dirección física calle 20 No. 32-71 apto 301 torre 07 Conjunto cerrado Torres de Cubarro del Municipio de Yopal, Casanare, observando que el mismo fue enviado el día 01 de agosto de 2022 teniendo como fecha de entrega el 02 de agosto de 2022, según certificado de entrega, emitido por la empresa INTERRAPIDISIMO con guía No. 700080474036. El término para presentarse la demandada en ventanilla y notificarse personalmente vencía el pasado 09 de agosto de 2022, como se evidencia en el Doc.10, la apoderada solicitó vía correo electrónico se tuviera notificada personalmente y se le compartiera el link del proceso en referencia, al correo electrónico gladyta81@gmail.com.

El despacho le indicó vía correo electrónico (Doc.11) a la demandada que teniendo en cuenta la constancia de notificación personal, le hace traslado para contestar la demanda, interponer recursos y/o proponer excepciones, siendo así, informando que el

cva



término para contestar es de 10 días hábiles, es decir, que vencía el 25 de agosto de 2022. La demandada alegó, el pasado 25 de agosto de 2022 contestación de la demanda por medio de apoderado judicial, proponiendo medios exceptivos.

Por último, se advierte que el pasado 26 de septiembre de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allego NOTA DEVOLUTIVA (Doc.17) en donde indica que “se devuelve sin registrar por la razón en ella expuesta”, sobre el bien objeto de la garantía real, esto es, con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-113296, no queda otro proceder jurídico más que incorporarla y ponerla en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificado de la demanda al demandado ISMAEL MAURICIO PERDOMO ALVAREZ, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, no propuso medios exceptivos de fondo.

SEGUNDO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que GLADYS MOJICA SANTANA se tuvo notificada personalmente, conforme a las previsiones del CGP Art. 291.

TERCERO: TÉNGASE contestada la demanda por medio de apoderado el pasado 25 de agosto de 2022, por parte del extremo pasivo GLADYS MOJICA SANTANA.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, **CORRASE TRASLADO** por el termino de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, al Dr. LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCÓN identificado con CC No. 1.116.665.978 y portador de la T.P No. 28.876 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada GLADYS MOJICA SANTANA. (Doc.13).

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente NOTA DEVOLUTIVA (Doc.17) en donde indica que “se devuelve sin registrar por la razón en ella expuesta”, sobre el bien objeto de la garantía real, esto es, con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-113296, **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200104-00
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE CARDOZO ANA MARIA ALBA CALVO
ASUNTO:	AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerda.

TRÁMITE

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 21 de abril de 2022 (Doc.06 C-1), se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenida en el pagaré a la orden No. 106582815, visto en folio 08 del documento 01 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Con respecto al demandado **LUIS ENRIQUE CARDOZO**

Estudiados los documentos que anteceden, se evidencia que, en el documento de fecha de 11 de mayo de 2022 (Doc.07 C-1), el demandado solicitó se tuviera notificado personalmente y, en consecuencia, se le compartiera el link del proceso en referencia, al correo electrónico angelanenitaalba@gmail.com. El despacho le indicó vía correo electrónico (Doc.09) al demandado, que teniendo en cuenta la constancia de notificación personal, le hace traslado para contestar la demanda, interponer recursos y/o proponer excepciones, siendo así, informando que el término para contestar es de 10 días hábiles, es decir, que vencía el 25 de mayo de 2022.

Término en que el demandado guardo silencio, no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma y el cual guardo silencio en el traslado de la demanda.

Con respecto a la demandada **ANA MARIA ALBA CALVO**

Revisados los documentos que anteceden, se tiene que, en el documento de fecha de 11 de mayo de 2022 (Doc.08 C-1), la demandada solicitó se tuviera notificada personalmente y, en consecuencia, se le compartiera el link del proceso en referencia, al correo electrónico angelanenitaalba@gmail.com. El despacho le indicó vía correo electrónico (Doc.09) al demandado, que teniendo en cuenta la constancia de notificación personal, le hace traslado para contestar la demanda, interponer recursos y/o proponer excepciones, siendo así, informando que el término para contestar es de 10 días hábiles, es decir, que vencía el 25 de mayo de 2022.



Término que la demandada guardo silencio, no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma y la cual guardo silencio en el traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título contenida en el pagaré a la orden No. 106582815, el cuál es la base de la acción ejecutiva. Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificados de manera personal, según como consta en los documentos 07 y 08 del expediente digital a los demandados LUIS ENRIQUE CARDOZO y ANA MARIA ALBA CALVO del auto de fecha 21 de abril de 2022 que libró mandamiento de pago. Quienes transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que les asiste, no propusieron medios exceptivos de fondo.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de LUIS ENRIQUE CARDOZO y ANA MARIA ALBA CALVO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de abril de 2022.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida LUIS ENRIQUE CARDOZO y ANA MARIA ALBA CALVO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON OCHOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200104-00
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE CARDOZO ANA MARIA ALBA CALVO
ASUNTO:	INCORPORA – PONE CONOCIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vistas en los Doc. 05-09 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

°- **INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio allegadas vistas en los Doc. 05-09 del Cuaderno de Medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200275 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JANINE ALEJANDRA MALAVER MALAVER
ASUNTO:	AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerda.

TRÁMITE

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 14 de julio de 2022 (Doc.07 C-1), se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenida en el pagaré sin número de fecha 10 de julio de 2017, visto en folios 01-02 del documento 02 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

El pasado 22 de julio de 2022 el apoderado de la parte allegó constancia de notificación (Doc.08-09 C-1), realizado bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado al correo malaver1526@gmail.com, efectuadas el pasado 22 de julio de 2022, este despacho considera cumple con lo requerido por el artículo 8 de la referida norma, siendo esto, se anexo los documentos (Demanda, anexos de la demanda, auto que libro mandamiento) además en el cuerpo del correo, indica que auto se está notificando, clase de proceso, fecha del auto.

Así las cosas, el despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 27 de julio de 2022 y fenecieron el 09 de agosto de 2022, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título contenida en el pagaré sin número de fecha 10 de julio de 2017, el cuál es la base de la acción ejecutiva. Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado según los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del auto de fecha 14 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago contra de JANINE ALEJANDRA MALAVER MALAVER.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JANINE ALEJANDRA MALAVER MALAVER para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de julio de 2022.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JANINE ALEJANDRA MALAVER MALAVER. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000).

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

cva



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200275 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JANINE ALEJANDRA MALAVER MALAVER
ASUNTO:	INCORPORA – PONE CONOCIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vistas en los Doc. 09-22 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporárlas y ponerlas en conocimiento a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

°- **INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio allegadas vistas en los Doc. 09-22 del Cuaderno de Medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO Secretaria</p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, Casanare, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201700078-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ISRAEL ARBEY LLANOS ALARCON
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, Y verificada la misma se encuentra ajustada a derecho el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UNO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 33.857.501,73) la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 15 de abril de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria</p>
--

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201700441-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE(IFC)
DEMANDADO	OMAIRA ARAQUE GUTIERREZ
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada, que el término para ello se encuentra vencido, y que verificada se encuentra acorde a derecho, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y UNO CENTAVOS (\$78.675.502,31) la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201700509-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	PABLO EMILIO HERNANDEZ URIZA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, y que la misma se encuentra acorde a derecho, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CON VEINTIUNO CENTAVOS (\$41.470.176,21) la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 30 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201700981-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ANA SOFIA AGUDELO PEREZ
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de CUARENTA MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$40.688.757,28) M/Cte. la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 15 de abril de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, Casanare, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201701905-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA GOMEZ USAQUEN
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$26,288,239.06) M/Cte. la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, Casanare, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 2018-00045-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	BETULIA BETANCOURT DIAZ Y JOSE FERNEY ALEZONES ESTRADA
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITO - APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la liquidación de los intereses corrientes no se tuvo en cuenta lo resuelto en el auto de fecha 05 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución según el contenido del auto que libra mandamiento de pago; allí se ordena liquidar los intereses corrientes conforme a la tasa pactada por las partes, la cual es 12,68%, siendo diferente a la que el demandante presenta en el documental de liquidación allegada el 19 de abril de 2022.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
12,68%	MARZO	2017	28	1,00%	\$ 3.209.581,00	\$ 29.950,49
12,68%	ABRIL	2017	2	1,00%	\$ 3.209.581,00	\$ 2.139,32
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 32.089,81

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital adeudado	\$ 3.209.581
Intereses corrientes causados desde el 02/03/2017 al 02/04/2017	\$32.089,81
Intereses moratorios causados desde el 16/01/2018 al 30/03/2022	\$3.375.132
TOTAL	\$ 6.616.802,81

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de **SEIS MILLONES SEICIENTOS DIEZ Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y UNO CENTAVOS (\$6.616.802,81) M/Cte.** la cual incluye capital, intereses corrientes e intereses moratorios, hasta el día 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Considerando que la renuncia de poder cumple con todos los requisitos legales del CGP art. 76, este despacho determina **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el apoderado reconocido de la parte demandante, el Dr EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con numero de cedula de ciudadanía 9.434.619, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 270873 del C.S. de la J.

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201800463 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE(IFC)
DEMANDADO	JESUS ARBEY CARDENAS LEMUS
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de VEINTITRES MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$23,649,105.27) la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, Casanare, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 2019- 00419-00
DEMANDANTE	MISAEL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO	ZETA PERFORACIONES E INGENIERIA LTDA Y AGUSTIN PINTO ALVAREZ
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITO-APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Capital \$ \$2,750,000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 2.750.000,00	\$59.405,14
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 2.750.000,00	\$ 59.160,46
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 2.750.000,00	\$58.506,84
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 2.750.000,00	\$ 59.975,15
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 2.750.000,00	\$59.078,85
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 2.750.000,00	\$58.942,77
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 2.750.000,00	\$58.997,21
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 2.750.000,00	\$58.888,32
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 2.750.000,00	\$58.833,86
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.750.000,00	\$58.942,77
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.750.000,00	\$58.942,77
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.750.000,00	\$58.343,17
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.750.000,00	\$58.152,09
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.750.000,00	\$57.824,20
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.750.000,00	\$57.441,12
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.750.000,00	\$58.234,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 2.750.000,00	\$57.933,54

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.750.000,00	\$57.221,96
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.750.000,00	\$55.847,93
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.750.000,00	\$55.654,97
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.750.000,00	\$55.654,97
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.750.000,00	\$56.123,33
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 2.750.000,00	\$56.288,42
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 2.750.000,00	\$55.572,23
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 2.750.000,00	\$54.881,68
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 2.750.000,00	\$53.828,45
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 2.750.000,00	\$53.439,32
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 2.750.000,00	\$54.050,55
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.750.000,00	\$ 53.689,55
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.750.000,00	\$ 53.411,51
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.750.000,00	\$53.161,01
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.750.000,00	\$53.133,16
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.750.000,00	\$53.049,60
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.750.000,00	\$53.216,70
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.750.000,00	\$53.077,45
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.750.000,00	\$52.770,86
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.750.000,00	\$53.300,20
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.750.000,00	\$53.828,45
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.750.000,00	\$54.383,33
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.750.000,00	\$56.150,85
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.750.000,00	\$56.618,30
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.750.000,00	\$58.206,70
19,71%	MAYO	2022	11	2,18%	\$ 2.750.000,00	\$22.000,83
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$2.386.164,61

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital adeudado	\$2.750.000
Intereses moratorios causados desde el 01/11/2018 al 11/05/2022	\$2.386.164,61
GRAN TOTAL	\$5.136.164,61

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
2. **APROBAR** en la suma de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UNO CENTAVOS \$5.136.164,61M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 11 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700916 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	FLORENTINO ARERO
ASUNTO:	NO DA TRAMITE SOLICITUDES

Vistas las solicitudes allegadas por la empresa jurídica CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. por medio de su representante legal el profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la T.P. No. 208.536 del C.S. de la J., procede esta judicatura a no dar trámite a las mismas, por cuanto revisada la totalidad del expediente no se avizora providencia que le haya reconocido personería jurídica para actuar a la empresa jurídica en representación de la parte demandante; en ese sentido, con el fin de dar trámite a los mentados memoriales, deberá allegar al despacho poder debidamente conferido por la entidad de conformidad con lo estipulado en el art 74 CGP, esto es con presentación personal o de conformidad con lo normado en el art 5 de la ley 2213 de 2022, esto es ser conferido mediante mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NO DAR TRAMITE a las solicitudes impetradas por la empresa jurídica CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. por medio de su representante legal el profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADR ARTEAGA, hasta tanto allegue el respectivo poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700967 -00
DEMANDANTE:	IMPROARROZ S.A.
DEMANDADO:	JAVIER ENRIQUE PEREZ DIAZ MARIA AMELIA ADAN MORENO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado ordenó librar nuevo despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Municipal de Yopal (Doc. 12-C2), cumplido lo anterior con despacho comisorio No. 031-GM de fecha 28 de agosto de 2020, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado despacho comisorio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100315-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JORGE AURELIO RINCON QUINTERO
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO POR AVISO - SEGUIR ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- ✚ **Con respecto a las constancias de notificación realizadas al demandado a la dirección de notificación física Calle 28 No. Transversal 15-12 del municipio de Yopal y a la dirección física Carrera 21 D No. 20-34.**

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado JORGE AURELIO RINCON QUINTERO a las siguientes direcciones de notificación física informadas en el libelo genitor, estas son: [Calle 28 No. Transversal 15-12 y Carrera 21 D No. 20-34 de Yopal – Casanare](#), sin embargo, las mismas no fueron efectivas, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “Semca S.A.S.” se efectuó la devolución por la causal **DESTINATARIO NO RESIDE**.

- ✚ **Con respecto a las constancias de notificación realizadas al demandado a la dirección de notificación física Carrera 20 No. 16-65 del municipio de Yopal.**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección física de notificación, se concluyó que la misma fue efectiva, mas no acatada, por cuanto el demandado no compareció ni se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así la parte actora a llevar a cabo el trámite de notificación por aviso (Art 292 CGP)

- ✚ **Con respecto a las constancias de notificación realizadas al demandado a la dirección de notificación electrónica jarg38@gmail.com**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección electrónica de notificación, se concluyó que la misma fue efectiva, mas no acatada, por cuanto el demandado no compareció ni se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así la parte actora a llevar a cabo el trámite de notificación por aviso (Art 292 CGP).

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que el demandado JORGE AURELIO RINCON QUINTERO fue notificado por aviso a la dirección de notificación electrónica, siendo entregada el día 04 de mayo de 2022, por lo tanto, el demandado se entiende notificada el día **05 de mayo de 2022**. Donde el término de traslado de la demanda inició a correr el día **11 de mayo de 2022** y vencía el día **24 de mayo de 2022**. Entiéndase que los días 06, 09 y 10 de mayo de 2022 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP, en dicho termino el demandado guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Ivtr



Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

✚ **Con respecto a las constancias de notificación por aviso art 292 CGP, realizadas al demandado a la dirección de notificación física Carrera 20 No. 16-65 del municipio de Yopal.**

El despacho se abstendrá de pronunciamiento sobre las constancias de notificación por aviso de conformidad con el art 292 CGP, por sustracción de materia, teniendo en cuenta que el demandado fue debidamente notificado a la dirección de notificación electrónica como se concluye en el acápite anterior.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JORGE AURELIO RINCON QUINTERO fue notificado por aviso conforme lo dispone el art 292 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ABTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO sobre las constancias de notificación por aviso allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante a la dirección física de notificación Carrera 20 No. 16-65 del municipio de Yopal.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FINANADINA S.A. y contra JORGE AURELIO RINCON QUINTERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de diciembre de 2021.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTENSE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

QUINTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JORGE AURELIO RINCON QUINTERO Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

SEXTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$1.330.354).

SEPTIMO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100503 -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PROSPERO GUTIERRES MONTAÑEZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS - REQUIERE

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 06-09-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 03 de febrero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 06-09-C2.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que allegue Certificado de Tradición y Libertad actualizado de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 095-50239 y No. 095-95350, con el fin de proceder con el secuestro de los mismos y verificar su situación actual, toda vez que obra en el expediente respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso, en la cual informa la inscripción de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000013</u> -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	ALEXANDRA ALFONSO MARTINEZ
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO POR AVISO –ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, mediante auto adiado 07 de abril de 2022, esta judicatura requirió a la parte demandante en los términos del art 317 CGP, con el fin de que remitiera la notificación por aviso en debida forma a la parte ejecutada so pena por tener desistida tácitamente la demanda, cumpliendo la parte con dicha carga procesal mediante memorial de fecha 09 de octubre de 2022.

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que la demandada ALEXANDRA ALFONSO MARTINEZ fue notificada por aviso a la dirección de notificación física Calle 30 No. 28-46 Torre 1 Apto 401 de Yopal, siendo entregada el día 05 de mayo de 2022, por lo tanto, se entiende notificada el día 06 de mayo de 2022. Donde el término de traslado de la demanda inició a correr el día 12 de mayo de 2022 y vencía el día 25 de mayo de 2022. Entiéndase que los días 09, 10 y 11 de mayo de 2022 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP, en dicho término la demandada guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 –inc.2.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada ALEXANDRA ALFONSO MARTINEZ fue notificada por aviso conforme lo dispone el art 292 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE y contra ALEXANDRA ALFONSO MARTINEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de mayo de 2020.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte vencida, por secretaria tásense.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL DOCSIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$129.250).



SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900507-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – NO DA TRAMITE – REQUIERE ART 317

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- ✚ Con respecto a la notificación personal (Decreto 806 de 2020) realizada a la demandada BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO, mediante memorial de fecha 25 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de las comunicaciones, a la dirección de notificación electrónica constructoraprg@hotmail.com, observa esta judicatura que dicha notificación no cumple con los requisitos establecidos en la norma, veamos:

(...) ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...).

Esto debido a que, en las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, no se evidencia que se haya adjuntado la providencia a notificar ni los anexos que requiere un traslado.

- ✚ Con respecto a la notificación personal (Decreto 806 de 2020) realizada a la demandada BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO, mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de envío de las comunicaciones a la dirección electrónica de notificación constructoraprg@hotmail.com, observa esta Judicatura que dicha notificación **NO cuenta con el respectivo acuse de recibo**, en consecuencia, dice el art 8 del mencionado decreto:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)*”.

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, cabe recalcar que si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: “entregado” esto es diferente al “acuse de recibo” que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido.

Cabe enfatizar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo”

Ivtr



de los correos electrónicos o mensajes de datos". Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no a acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado "acuse de recibo" no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió", por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal (Art 8 del decreto 806 de 2020) realizada a la ejecutada BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO, **instando** a la parte que también lo puede hacer según lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2023 a la dirección de notificación electrónica constructoraprg@hotmail.com, según las determinaciones adoptadas en el numeral tercero del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

TERCERO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100503-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PROSPERO GUTIERRES MONTAÑEZ
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACIONES – TIENE NOTIFICADO POR AVISO-CORRE TRASLADO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la notificación realizada al demandado PROSPERO GUTIERRES MONTAÑEZ a la dirección física Carrera 21 No. 19-22 de Yopal.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección física de notificación **Carrera 21 No. 19-22 de Yopal – Casanare**, se concluyó que la misma fue efectiva, más no acatada, por cuanto el demandado no compareció ni se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así la parte actora a llevar a cabo el trámite de notificación por aviso (Art 292 CGP)

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que el demandado PROSPERO GUTIERRES MONTAÑEZ fue notificado por aviso a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor esto es **Carrera 21 No. 19-22 de Yopal – Casanare**, siendo entregada el día 06 de junio de 2022, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **07 de junio de 2022**. Se advierte que, según las constancias de notificación allegadas, el demandado SE REHUSO a recibir las comunicaciones dejando las mismas en la dirección de entrega, razón por la cual se dará aplicación a lo normado en el numeral 4º del art 291 CGP que dicta: "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, **la comunicación se entenderá entregada**". Por lo tanto, se entiende que el término de traslado de la demanda inició a correr el día **13 de junio de 2022** y vencía el día **28 de junio de 2022**. Entiéndase que los días 08, 09 y 10 de junio de 2022 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP. Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 27 de mayo de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizada al ejecutado PROSPERO GUTIERRES MONTAÑEZ, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291,

SEGUNDO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado PROSPERO GUTIERRES MONTAÑEZ, fue notificado por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP.

TERCERO: CONTRÓLESE por secretaria **la reanudación del término** con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá transcurridos diez (10) días hábiles**, término para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901171-00
DEMANDANTE:	ERNESTO LOZANO CASTILLO
DEMANDADO:	MIKONSTRUCCIONES S.A.S.
ASUNTO:	INCORPORA CONSTANCIAS DE RADICACION Y REPSUESTAS ENTIDADES

MEDIDAS CAUTELARES

De las constancias de radicación de oficios vista a Doc. 08-C2 y de las respuestas allegadas vista a Doc. 09-11-C2 se ordena incorporarlas y de las ultimas ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 13 de noviembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE, las constancias de radicación de oficios vistas a Doc. 08-C2.

SEGUNDO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 09-11-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100488 -00
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	MARINO FERNANDO MORENO GUTIERREZ
ASUNTO:	NO DA TRÁMITE – INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte demandante vista a Doc03-C2, no se dará trámite, por cuanto las mismas ya fueron decretadas mediante auto adiado 03 de marzo de 2022.

2.- De las respuestas allegadas vista a Doc. 05-11-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 03 de febrero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de medidas cautelares vista a Doc03-C2.

SEGUNDO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 05-11-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400175-00
DEMANDANTE:	SANTOS SANCHEZ CARDENAS MARIA HERMENCIA ALARCÓN FABIO PATIÑO BARRERA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL RICARDO GONZALEZ (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

Del informe remitido por la secuestre NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ visto a Doc. 13-C2, se ordena incorporarlo y ponerlo en conocimiento a las partes, por medio de la cual las auxiliar de justicia rinde informe de su gestión tal como lo determina el art 51 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, el informe remitido por la secuestre NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ visto a Doc. 13-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900946 -00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO TORRES PEREZ
DEMANDADO:	FERNANDO MARIN GOMEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 15 de mayo de 2020 (Doc. 01-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 0922-GM y 0923-GM de fecha 19 de agosto de 2020, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900507-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO
ASUNTO:	INCORPORA – DECRETA MEDIDA

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De las respuestas allegadas vista a Doc. 04-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 15 de agosto de 2019.

2.- En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante se decretarán las mismas, por estar de conformidad a lo establecido en el art 593 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 04-C2.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad de la aquí demandada BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, identificado con radicación No. **2019-00791**. **Limítese la medida en la suma de \$ 78.000.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100315-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JORGE AURELIO RINCON QUINTERO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR – INCORPORA RESPUESTA

1.- En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante se decretarán las mismas, por estar conformes a lo establecido en el art 593 CGP.

2.- De la NOTA DEVOLUTIVA allegada vista a Doc. 06-C2 se ordena incorporarla y ponerla en conocimiento a las partes, por medio de la cual la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 06 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “Credi-George” identificado con matrícula mercantil No. 42394, propiedad del deudor, para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante la Cámara de Comercio de Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

SEGUNDO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la NOTA DEVOLUTIVA allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal vista a Doc. 06-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100357-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	CARLOS SAMUEL FERNANDEZ OSORIO EDINSON GIRÓN OROS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario o cualquier dinero que el demandado CARLOS SAMUEL FERNANDEZ OSORIO, perciba como trabajador de la CASA DE LA REFRIGERACION ubicado en la ciudad de Yopal y en la CORPORACION EDUCATIVA THOMAS HOBBS del municipio de Yopal.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$13.000.000,00 M/Cte.¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900946 -00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO TORRES PEREZ
DEMANDADO:	FERNANDO MARIN GOMEZ
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO POR AVISO - SEGUIR ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la notificación realizada al demandado FERNANDO MARIN GOMEZ a la dirección física Calle 11 No. 28-7 23 de Yopal.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección física de notificación **Calle 11 No. 28-7 23 de Yopal – Casanare**, se concluyó que la misma fue efectiva, más no acatada, por cuanto el demandado no compareció ni se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así la parte actora a llevar a cabo el trámite de notificación por aviso (Art 292 CGP)

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que el demandado FERNANDO MARIN GOMEZ fue notificado por aviso a la dirección de notificación física Calle 11 No. 28-7 23 de Yopal, siendo entregada el día 20 de noviembre de 2020, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **23 de noviembre de 2020**; dónde el término de traslado de la demanda inició a correr el día **27 de noviembre de 2020** y vencía el día **11 de diciembre de 2020**. Entiéndase que los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2020 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP, en dicho lapso el demandado guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado FERNANDO MARIN GOMEZ fue notificado por aviso conforme lo dispone el art 292 CGP, quien dentro del término de ley guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LUIS EDUARDO TORRES PEREZ y contra FERNANDO MARIN GOMEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de mayo de 2020.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Condena en COSTAS a la parte vencida, por secretaría tásense.



QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$533.639).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100491-00
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	OVEIDA ZAMBRANO PRESTAN
ASUNTO:	DAR CUMPLIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo que en auto adiado 31 de marzo de 2022 (Ver documento Doc02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) esta judicatura decretó medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700916 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	FLORENTINO ARERO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 17 de julio de 2017 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 1612-T de fecha 25 de julio de 2017, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000013-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	ALEXANDRA ALFONSO MARTINEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 06 de mayo de 2020 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 0882-GM de fecha 14 de agosto de 2020, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000058 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUISA ERMINIA TABACO BONILLA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 04 de septiembre de 2020 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 1087-GM de fecha 14 de septiembre de 2020, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy dos (02) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO No. 76
PROCESO DE ORIGEN:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA 2023-00158 - 202300652
COMITENTE:	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
DILIGENCIA:	SECUESTRO INMUEBLE
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Se trata del despacho comisorio civil No. 076 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso ordenado dentro del proceso ejecutivo No. 2023-00158, donde mediante auto se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-11591 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 37 y 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-11591 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar **TRES (03) DIAS ANTES** al día de la diligencia programada, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

QUINTO: REQUERIR al juzgado comitente, para el caso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, con el fin de que allegue a este despacho judicial link del expediente de origen. **Por secretaria, líbrese el respectivo oficio. Se recalca que se le impone dicha carga procesal a la parte interesada.**

SEXTO: Se le **ADVIERTE** a la **PARTE INTERESADA**, que será esta la encargada de gestionar lo pertinente para el desarrollo de la diligencia, por lo tanto, deberá comunicarse con la secretaria del despacho **TRES (03) DIAS ANTES** de la fecha programada, a fin de coordinar la logística necesaria para el trámite de la diligencia. (esto es transporte hacia el sitio del inmueble, claridad sobre la ubicación del inmueble...), para efectos del requerimiento, la

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

parte interesada se podrá comunicar al correo electrónico del juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono celular [3104309523](tel:3104309523).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200900898 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SERVICIOS INGENIERIA DEL CASANARE LTDA
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION – ACEPTA CESION

Liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.58-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Capital Pagaré No. 3630085309

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 42.770.727,00	\$ 864.314,46
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 42.770.727,00	\$ 853.574,36
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 42.770.727,00	\$ 837.193,50
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 42.770.727,00	\$ 831.141,35
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 42.770.727,00	\$ 840.647,73
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 42.770.727,00	\$ 835.033,08
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 42.770.727,00	\$ 830.708,70
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 42.770.727,00	\$ 826.812,72
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 6.719.425,90

Capital Pagaré No. 3630085310

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 42.770.727,00	\$ 864.314,46
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 42.770.727,00	\$ 853.574,36
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 42.770.727,00	\$ 837.193,50
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 42.770.727,00	\$ 831.141,35
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 42.770.727,00	\$ 840.647,73
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 42.770.727,00	\$ 835.033,08
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 42.770.727,00	\$ 830.708,70
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 42.770.727,00	\$ 826.812,72
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 6.719.425,90



✚ **Capital Pagaré No. 36304652610**
✚ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 508.529,00	\$ 10.276,40
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 508.529,00	\$ 10.148,70
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 508.529,00	\$ 9.953,94
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 508.529,00	\$ 9.881,98
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 508.529,00	\$ 9.995,01
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 508.529,00	\$ 9.928,25
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 508.529,00	\$ 9.876,84
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 508.529,00	\$ 9.830,51
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 79.891,63

✚ **Capital Pagaré No. 36381006833**
✚ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 17.600.000,00	\$ 355.662,28
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 17.600.000,00	\$ 351.242,77
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 17.600.000,00	\$ 344.502,11
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 17.600.000,00	\$ 342.011,67
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 17.600.000,00	\$ 345.923,51
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 17.600.000,00	\$ 343.613,10
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 17.600.000,00	\$ 341.833,64
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 17.600.000,00	\$ 340.230,45
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 2.765.019,54

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Última liquidación aprobada mediante auto 12/05/2022 a corte 30 de septiembre de 2022	\$ 173.710.814,00
Pagare No. 3630085309 - Intereses Moratorios de 01/10/2020 al 30/05/2021	\$ 6.719.425,00
Pagare No. 3630085310 - Intereses Moratorios de 01/10/2020 al 30/05/2021	\$ 6.719.425,00
Pagare No. 36304652610 - Intereses Moratorios de 01/10/2020 al 30/05/2021	\$ 79.891,00
Pagare No. 36381006833 - Intereses Moratorios de 01/10/2020 al 30/05/2021	\$ 2.765.019,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE MAYO DE 2021	\$ 189.994.574,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE MAYO de 2021: CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$189.994.574 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Ivtr



De la cesión de derechos

Se allega cesión de derechos de BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S., dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos correspondientes a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de derechos de crédito es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a la entidad REINTEGRA S.A.S. en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$189.994.574 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 30 de MAYO de 2021**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a REINTEGRA S.A.

CUARTO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **REINTEGRA S.A.**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho ISABEL CHAPARRO GONZALEZ identificada con CC No. 46.351.367 y portadora de la T.P No. 58.258 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad ejecutante previamente reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700180-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	FRANCISCO CAÑAS MORALES
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION – ADICIONA AUTO – REQUIERE PARTE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ Liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.61-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

- ✓ **Cuota No. 21 – Pagaré No. 36271088**
- ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,01%	FEBRERO	2018	2	2,31%	\$ 165.794,00	\$ 255,23
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 165.794,00	\$ 3.775,19
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 165.794,00	\$ 3.742,80
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 165.794,00	\$ 3.736,31
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 165.794,00	\$ 3.710,34
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 165.794,00	\$ 3.669,67
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 165.794,00	\$ 3.655,01
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 165.794,00	\$ 3.633,80
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 165.794,00	\$ 3.604,38
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 165.794,00	\$ 3.581,46
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 165.794,00	\$ 3.566,71
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 165.794,00	\$ 3.527,30
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 165.794,00	\$ 3.615,83
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 165.794,00	\$ 3.561,79
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 165.794,00	\$ 3.553,58
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 165.794,00	\$ 3.556,87
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 165.794,00	\$ 3.550,30
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 165.794,00	\$ 3.547,02
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 165.794,00	\$ 3.553,58
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 165.794,00	\$ 3.553,58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 165.794,00	\$ 3.517,44
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 165.794,00	\$ 3.505,92
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 165.794,00	\$ 3.486,15
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 165.794,00	\$ 3.463,05
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 165.794,00	\$ 3.510,85
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 165.794,00	\$ 3.492,74
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 165.794,00	\$ 3.449,84
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 165.794,00	\$ 3.367,00
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 165.794,00	\$ 3.355,37
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 165.794,00	\$ 3.355,37
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 165.794,00	\$ 3.383,60
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 165.794,00	\$ 3.393,56
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 165.794,00	\$ 3.350,38
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 165.794,00	\$ 3.308,75
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 165.794,00	\$ 3.245,25
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 165.794,00	\$ 3.221,79
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 165.794,00	\$ 3.258,64
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 165.794,00	\$ 3.236,87
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 165.794,00	\$ 3.220,11
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 165.794,00	\$ 3.205,01
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 165.794,00	\$ 3.203,33
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 165.794,00	\$ 3.198,29
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 165.794,00	\$ 3.208,37
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 165.794,00	\$ 3.199,97
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 165.794,00	\$ 3.181,49
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 165.794,00	\$ 3.213,40
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 165.794,00	\$ 3.245,25
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 165.794,00	\$ 3.278,70
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 165.794,00	\$ 3.385,26
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 165.794,00	\$ 3.413,45
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 165.794,00	\$ 3.509,21
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 165.794,00	\$ 3.617,46
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 165.794,00	\$ 3.729,82
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 165.794,00	\$ 3.871,95
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 165.794,00	\$ 4.020,74
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 165.794,00	\$ 4.224,79
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 165.794,00	\$ 4.398,23
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 165.794,00	\$ 4.578,97
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 165.794,00	\$ 4.862,02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 165.794,00	\$ 5.041,93
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 165.794,00	\$ 5.240,40
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 165.794,00	\$ 5.337,23
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 165.794,00	\$ 5.417,46
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 165.794,00	\$ 5.253,64
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 165.794,00	\$ 5.178,47
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 165.794,00	\$ 5.119,25
28,75%	AGOSTO	2023	8	3,03%	\$ 165.794,00	\$ 1.340,94
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 243.548,46

- ✓ **Cuota No. 22 – Pagaré No. 36271088**
- ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,01%	FEBRERO	2018	2	2,31%	\$ 167.416,00	\$ 257,73
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 167.416,00	\$ 3.812,12
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 167.416,00	\$ 3.779,42
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 167.416,00	\$ 3.772,87
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 167.416,00	\$ 3.746,64
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 167.416,00	\$ 3.705,57
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 167.416,00	\$ 3.690,76
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 167.416,00	\$ 3.669,35
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 167.416,00	\$ 3.639,64
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 167.416,00	\$ 3.616,50
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 167.416,00	\$ 3.601,60
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 167.416,00	\$ 3.561,81
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 167.416,00	\$ 3.651,20
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 167.416,00	\$ 3.596,63
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 167.416,00	\$ 3.588,35
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 167.416,00	\$ 3.591,66
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 167.416,00	\$ 3.585,04
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 167.416,00	\$ 3.581,72
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 167.416,00	\$ 3.588,35
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 167.416,00	\$ 3.588,35
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 167.416,00	\$ 3.551,85
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 167.416,00	\$ 3.540,21
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 167.416,00	\$ 3.520,25
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 167.416,00	\$ 3.496,93
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 167.416,00	\$ 3.545,20
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 167.416,00	\$ 3.526,91
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 167.416,00	\$ 3.483,59

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 167.416,00	\$ 3.399,94
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 167.416,00	\$ 3.388,19
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 167.416,00	\$ 3.388,19
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 167.416,00	\$ 3.416,71
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 167.416,00	\$ 3.426,76
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 167.416,00	\$ 3.383,16
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 167.416,00	\$ 3.341,12
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 167.416,00	\$ 3.277,00
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 167.416,00	\$ 3.253,31
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 167.416,00	\$ 3.290,52
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 167.416,00	\$ 3.268,54
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 167.416,00	\$ 3.251,61
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 167.416,00	\$ 3.236,36
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 167.416,00	\$ 3.234,67
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 167.416,00	\$ 3.229,58
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 167.416,00	\$ 3.239,76
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 167.416,00	\$ 3.231,28
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 167.416,00	\$ 3.212,61
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 167.416,00	\$ 3.244,84
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 167.416,00	\$ 3.277,00
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 167.416,00	\$ 3.310,78
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 167.416,00	\$ 3.418,38
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 167.416,00	\$ 3.446,84
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 167.416,00	\$ 3.543,54
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 167.416,00	\$ 3.652,85
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 167.416,00	\$ 3.766,31
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 167.416,00	\$ 3.909,83
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 167.416,00	\$ 4.060,08
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 167.416,00	\$ 4.266,12
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 167.416,00	\$ 4.441,26
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 167.416,00	\$ 4.623,76
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 167.416,00	\$ 4.909,59
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 167.416,00	\$ 5.091,26
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 167.416,00	\$ 5.291,67
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 167.416,00	\$ 5.389,45
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 167.416,00	\$ 5.470,46
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 167.416,00	\$ 5.305,04
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 167.416,00	\$ 5.229,13
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 167.416,00	\$ 5.169,33



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

28,75%	AGOSTO	2023	8	3,03%	\$ 167.416,00	\$ 1.354,05
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 245.931,15

- ✓ **Cuota No. 23 – Pagaré No. 36271088**
- ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,01%	FEBRERO	2018	2	2,31%	\$ 169.054,00	\$ 260,25
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 169.054,00	\$ 3.849,42
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 169.054,00	\$ 3.816,39
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 169.054,00	\$ 3.809,78
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 169.054,00	\$ 3.783,30
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 169.054,00	\$ 3.741,83
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 169.054,00	\$ 3.726,87
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 169.054,00	\$ 3.705,25
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 169.054,00	\$ 3.675,25
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 169.054,00	\$ 3.651,88
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 169.054,00	\$ 3.636,84
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 169.054,00	\$ 3.596,66
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 169.054,00	\$ 3.686,92
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 169.054,00	\$ 3.631,82
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 169.054,00	\$ 3.623,46
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 169.054,00	\$ 3.626,81
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 169.054,00	\$ 3.620,11
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 169.054,00	\$ 3.616,76
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 169.054,00	\$ 3.623,46
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 169.054,00	\$ 3.623,46
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 169.054,00	\$ 3.586,60
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 169.054,00	\$ 3.574,85
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 169.054,00	\$ 3.554,70
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 169.054,00	\$ 3.531,15
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 169.054,00	\$ 3.579,89
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 169.054,00	\$ 3.561,42
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 169.054,00	\$ 3.517,67
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 169.054,00	\$ 3.433,21
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 169.054,00	\$ 3.421,34
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 169.054,00	\$ 3.421,34
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 169.054,00	\$ 3.450,14
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 169.054,00	\$ 3.460,28
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 169.054,00	\$ 3.416,26
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 169.054,00	\$ 3.373,81



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 169.054,00	\$ 3.309,06
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 169.054,00	\$ 3.285,14
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 169.054,00	\$ 3.322,71
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 169.054,00	\$ 3.300,52
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 169.054,00	\$ 3.283,43
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 169.054,00	\$ 3.268,03
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 169.054,00	\$ 3.266,32
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 169.054,00	\$ 3.261,18
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 169.054,00	\$ 3.271,45
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 169.054,00	\$ 3.262,89
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 169.054,00	\$ 3.244,05
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 169.054,00	\$ 3.276,59
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 169.054,00	\$ 3.309,06
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 169.054,00	\$ 3.343,17
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 169.054,00	\$ 3.451,83
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 169.054,00	\$ 3.480,56
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 169.054,00	\$ 3.578,21
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 169.054,00	\$ 3.688,59
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 169.054,00	\$ 3.803,16
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 169.054,00	\$ 3.948,09
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 169.054,00	\$ 4.099,80
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 169.054,00	\$ 4.307,86
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 169.054,00	\$ 4.484,71
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 169.054,00	\$ 4.669,00
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 169.054,00	\$ 4.957,62
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 169.054,00	\$ 5.141,07
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 169.054,00	\$ 5.343,44
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 169.054,00	\$ 5.442,18
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 169.054,00	\$ 5.523,99
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 169.054,00	\$ 5.356,94
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 169.054,00	\$ 5.280,29
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 169.054,00	\$ 5.219,91
28,75%	AGOSTO	2023	8	3,03%	\$ 169.054,00	\$ 1.367,30
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 248.337,34

- ✓ **Cuota No. 24 – Pagaré No. 36271088**
- ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,01%	FEBRERO	2018	2	2,31%	\$ 170.707,00	\$ 262,80
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 170.707,00	\$ 3.887,06

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 170.707,00	\$ 3.853,71
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 170.707,00	\$ 3.847,03
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 170.707,00	\$ 3.820,29
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 170.707,00	\$ 3.778,42
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 170.707,00	\$ 3.763,32
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 170.707,00	\$ 3.741,48
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 170.707,00	\$ 3.711,19
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 170.707,00	\$ 3.687,59
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 170.707,00	\$ 3.672,40
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 170.707,00	\$ 3.631,83
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 170.707,00	\$ 3.722,97
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 170.707,00	\$ 3.667,34
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 170.707,00	\$ 3.658,89
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 170.707,00	\$ 3.662,27
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 170.707,00	\$ 3.655,51
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 170.707,00	\$ 3.652,13
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 170.707,00	\$ 3.658,89
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 170.707,00	\$ 3.658,89
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 170.707,00	\$ 3.621,67
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 170.707,00	\$ 3.609,81
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 170.707,00	\$ 3.589,45
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 170.707,00	\$ 3.565,67
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 170.707,00	\$ 3.614,89
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 170.707,00	\$ 3.596,24
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 170.707,00	\$ 3.552,07
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 170.707,00	\$ 3.466,78
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 170.707,00	\$ 3.454,80
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 170.707,00	\$ 3.454,80
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 170.707,00	\$ 3.483,87
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 170.707,00	\$ 3.494,12
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 170.707,00	\$ 3.449,66
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 170.707,00	\$ 3.406,80
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 170.707,00	\$ 3.341,42
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 170.707,00	\$ 3.317,26
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 170.707,00	\$ 3.355,20
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 170.707,00	\$ 3.332,79
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 170.707,00	\$ 3.315,53
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 170.707,00	\$ 3.299,98
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 170.707,00	\$ 3.298,26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 170.707,00	\$ 3.293,07
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 170.707,00	\$ 3.303,44
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 170.707,00	\$ 3.294,80
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 170.707,00	\$ 3.275,77
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 170.707,00	\$ 3.308,62
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 170.707,00	\$ 3.341,42
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 170.707,00	\$ 3.375,86
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 170.707,00	\$ 3.485,58
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 170.707,00	\$ 3.514,60
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 170.707,00	\$ 3.613,20
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 170.707,00	\$ 3.724,66
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 170.707,00	\$ 3.840,35
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 170.707,00	\$ 3.986,69
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 170.707,00	\$ 4.139,89
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 170.707,00	\$ 4.349,98
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 170.707,00	\$ 4.528,56
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 170.707,00	\$ 4.714,66
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 170.707,00	\$ 5.006,10
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 170.707,00	\$ 5.191,34
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 170.707,00	\$ 5.395,69
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 170.707,00	\$ 5.495,39
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 170.707,00	\$ 5.578,00
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 170.707,00	\$ 5.409,32
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 170.707,00	\$ 5.331,92
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 170.707,00	\$ 5.270,95
28,75%	AGOSTO	2023	8	3,03%	\$ 170.707,00	\$ 1.380,67
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 250.765,57

- ✓ **Cuota No. 25 – Pagaré No. 36271088**
- ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,01%	FEBRERO	2018	2	2,31%	\$ 172.377,00	\$ 265,37
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 172.377,00	\$ 3.925,09
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 172.377,00	\$ 3.891,41
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 172.377,00	\$ 3.884,67
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 172.377,00	\$ 3.857,66
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 172.377,00	\$ 3.815,38
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 172.377,00	\$ 3.800,13
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 172.377,00	\$ 3.778,08
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 172.377,00	\$ 3.747,49

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 172.377,00	\$ 3.723,67
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 172.377,00	\$ 3.708,33
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 172.377,00	\$ 3.667,36
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 172.377,00	\$ 3.759,39
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 172.377,00	\$ 3.703,21
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 172.377,00	\$ 3.694,68
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 172.377,00	\$ 3.698,10
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 172.377,00	\$ 3.691,27
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 172.377,00	\$ 3.687,86
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 172.377,00	\$ 3.694,68
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 172.377,00	\$ 3.694,68
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 172.377,00	\$ 3.657,10
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 172.377,00	\$ 3.645,12
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 172.377,00	\$ 3.624,57
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 172.377,00	\$ 3.600,56
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 172.377,00	\$ 3.650,26
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 172.377,00	\$ 3.631,42
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 172.377,00	\$ 3.586,82
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 172.377,00	\$ 3.500,69
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 172.377,00	\$ 3.488,60
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 172.377,00	\$ 3.488,60
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 172.377,00	\$ 3.517,95
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 172.377,00	\$ 3.528,30
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 172.377,00	\$ 3.483,41
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 172.377,00	\$ 3.440,12
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 172.377,00	\$ 3.374,10
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 172.377,00	\$ 3.349,71
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 172.377,00	\$ 3.388,03
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 172.377,00	\$ 3.365,40
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 172.377,00	\$ 3.347,97
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 172.377,00	\$ 3.332,27
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 172.377,00	\$ 3.330,52
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 172.377,00	\$ 3.325,28
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 172.377,00	\$ 3.335,76
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 172.377,00	\$ 3.327,03
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 172.377,00	\$ 3.307,81
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 172.377,00	\$ 3.340,99
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 172.377,00	\$ 3.374,10
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 172.377,00	\$ 3.408,89



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 172.377,00	\$ 3.519,68
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 172.377,00	\$ 3.548,98
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 172.377,00	\$ 3.648,54
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 172.377,00	\$ 3.761,09
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 172.377,00	\$ 3.877,92
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 172.377,00	\$ 4.025,69
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 172.377,00	\$ 4.180,39
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 172.377,00	\$ 4.392,54
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 172.377,00	\$ 4.572,87
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 172.377,00	\$ 4.760,78
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 172.377,00	\$ 5.055,07
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 172.377,00	\$ 5.242,13
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 172.377,00	\$ 5.448,48
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 172.377,00	\$ 5.549,15
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 172.377,00	\$ 5.632,57
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 172.377,00	\$ 5.462,24
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 172.377,00	\$ 5.384,08
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 172.377,00	\$ 5.322,52
28,75%	AGOSTO	2023	8	3,03%	\$ 172.377,00	\$ 1.394,18
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 253.218,77

- ✓ **Cuota No. 26 – Pagaré No. 36271088**
- ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,01%	FEBRERO	2018	2	2,31%	\$ 174.063,00	\$ 267,96
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 174.063,00	\$ 3.963,48
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 174.063,00	\$ 3.929,47
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 174.063,00	\$ 3.922,66
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 174.063,00	\$ 3.895,40
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 174.063,00	\$ 3.852,70
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 174.063,00	\$ 3.837,30
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 174.063,00	\$ 3.815,03
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 174.063,00	\$ 3.784,15
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 174.063,00	\$ 3.760,09
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 174.063,00	\$ 3.744,60
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 174.063,00	\$ 3.703,23
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 174.063,00	\$ 3.796,17
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 174.063,00	\$ 3.739,43
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 174.063,00	\$ 3.730,82
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 174.063,00	\$ 3.734,27

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 174.063,00	\$ 3.727,37
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 174.063,00	\$ 3.723,93
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 174.063,00	\$ 3.730,82
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 174.063,00	\$ 3.730,82
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 174.063,00	\$ 3.692,87
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 174.063,00	\$ 3.680,77
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 174.063,00	\$ 3.660,02
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 174.063,00	\$ 3.635,77
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 174.063,00	\$ 3.685,96
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 174.063,00	\$ 3.666,94
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 174.063,00	\$ 3.621,90
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 174.063,00	\$ 3.534,93
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 174.063,00	\$ 3.522,72
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 174.063,00	\$ 3.522,72
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 174.063,00	\$ 3.552,36
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 174.063,00	\$ 3.562,81
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 174.063,00	\$ 3.517,48
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 174.063,00	\$ 3.473,77
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 174.063,00	\$ 3.407,11
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 174.063,00	\$ 3.382,48
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 174.063,00	\$ 3.421,16
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 174.063,00	\$ 3.398,31
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 174.063,00	\$ 3.380,72
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 174.063,00	\$ 3.364,86
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 174.063,00	\$ 3.363,10
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 174.063,00	\$ 3.357,81
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 174.063,00	\$ 3.368,38
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 174.063,00	\$ 3.359,57
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 174.063,00	\$ 3.340,16
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 174.063,00	\$ 3.373,67
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 174.063,00	\$ 3.407,11
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 174.063,00	\$ 3.442,23
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 174.063,00	\$ 3.554,10
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 174.063,00	\$ 3.583,69
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 174.063,00	\$ 3.684,23
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 174.063,00	\$ 3.797,88
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 174.063,00	\$ 3.915,85
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 174.063,00	\$ 4.065,07
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 174.063,00	\$ 4.221,28



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 174.063,00	\$ 4.435,50
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 174.063,00	\$ 4.617,59
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 174.063,00	\$ 4.807,34
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 174.063,00	\$ 5.104,51
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 174.063,00	\$ 5.293,40
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 174.063,00	\$ 5.501,77
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 174.063,00	\$ 5.603,43
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 174.063,00	\$ 5.687,66
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 174.063,00	\$ 5.515,67
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 174.063,00	\$ 5.436,74
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 174.063,00	\$ 5.374,57
28,75%	AGOSTO	2023	8	3,03%	\$ 174.063,00	\$ 1.407,82
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 255.695,48

- ✓ **Cuota No. 27 – Pagaré No. 36271088**
- ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,01%	FEBRERO	2018	2	2,31%	\$ 175.765,00	\$ 270,58
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 175.765,00	\$ 4.002,23
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 175.765,00	\$ 3.967,89
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 175.765,00	\$ 3.961,02
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 175.765,00	\$ 3.933,48
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 175.765,00	\$ 3.890,37
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 175.765,00	\$ 3.874,82
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 175.765,00	\$ 3.852,34
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 175.765,00	\$ 3.821,15
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 175.765,00	\$ 3.796,85
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 175.765,00	\$ 3.781,21
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 175.765,00	\$ 3.739,44
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 175.765,00	\$ 3.833,28
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 175.765,00	\$ 3.776,00
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 175.765,00	\$ 3.767,30
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 175.765,00	\$ 3.770,78
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 175.765,00	\$ 3.763,82
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 175.765,00	\$ 3.760,34
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 175.765,00	\$ 3.767,30
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 175.765,00	\$ 3.767,30
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 175.765,00	\$ 3.728,98
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 175.765,00	\$ 3.716,76
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 175.765,00	\$ 3.695,81

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 175.765,00	\$ 3.671,32
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 175.765,00	\$ 3.722,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 175.765,00	\$ 3.702,80
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 175.765,00	\$ 3.657,32
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 175.765,00	\$ 3.569,49
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 175.765,00	\$ 3.557,16
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 175.765,00	\$ 3.557,16
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 175.765,00	\$ 3.587,10
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 175.765,00	\$ 3.597,65
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 175.765,00	\$ 3.551,87
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 175.765,00	\$ 3.507,74
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 175.765,00	\$ 3.440,42
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 175.765,00	\$ 3.415,55
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 175.765,00	\$ 3.454,62
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 175.765,00	\$ 3.431,54
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 175.765,00	\$ 3.413,77
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 175.765,00	\$ 3.397,76
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 175.765,00	\$ 3.395,98
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 175.765,00	\$ 3.390,64
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 175.765,00	\$ 3.401,32
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 175.765,00	\$ 3.392,42
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 175.765,00	\$ 3.372,83
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 175.765,00	\$ 3.406,66
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 175.765,00	\$ 3.440,42
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 175.765,00	\$ 3.475,89
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 175.765,00	\$ 3.588,86
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 175.765,00	\$ 3.618,73
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 175.765,00	\$ 3.720,25
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 175.765,00	\$ 3.835,02
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 175.765,00	\$ 3.954,14
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 175.765,00	\$ 4.104,81
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 175.765,00	\$ 4.262,55
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 175.765,00	\$ 4.478,87
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 175.765,00	\$ 4.662,74
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 175.765,00	\$ 4.854,35
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 175.765,00	\$ 5.154,43
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 175.765,00	\$ 5.345,16
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 175.765,00	\$ 5.555,56
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 175.765,00	\$ 5.658,22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 175.765,00	\$ 5.743,28
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 175.765,00	\$ 5.569,60
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 175.765,00	\$ 5.489,90
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 175.765,00	\$ 5.427,13
28,75%	AGOSTO	2023	8	3,03%	\$ 175.765,00	\$ 1.421,58
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 258.195,68

- ✓ **Cuota No. 28 – Pagaré No. 36271088**
- ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,01%	FEBRERO	2018	2	2,31%	\$ 177.484,00	\$ 273,23
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 177.484,00	\$ 4.041,37
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 177.484,00	\$ 4.006,70
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 177.484,00	\$ 3.999,76
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 177.484,00	\$ 3.971,95
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 177.484,00	\$ 3.928,42
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 177.484,00	\$ 3.912,72
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 177.484,00	\$ 3.890,01
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 177.484,00	\$ 3.858,52
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 177.484,00	\$ 3.833,99
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 177.484,00	\$ 3.818,19
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 177.484,00	\$ 3.776,01
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 177.484,00	\$ 3.870,77
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 177.484,00	\$ 3.812,93
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 177.484,00	\$ 3.804,15
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 177.484,00	\$ 3.807,66
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 177.484,00	\$ 3.800,63
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 177.484,00	\$ 3.797,12
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 177.484,00	\$ 3.804,15
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 177.484,00	\$ 3.804,15
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 177.484,00	\$ 3.765,45
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 177.484,00	\$ 3.753,12
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 177.484,00	\$ 3.731,95
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 177.484,00	\$ 3.707,23
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 177.484,00	\$ 3.758,40
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 177.484,00	\$ 3.739,01
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 177.484,00	\$ 3.693,08
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 177.484,00	\$ 3.604,40
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 177.484,00	\$ 3.591,95
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 177.484,00	\$ 3.591,95



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 177.484,00	\$ 3.622,18
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 177.484,00	\$ 3.632,83
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 177.484,00	\$ 3.586,61
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 177.484,00	\$ 3.542,04
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 177.484,00	\$ 3.474,07
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 177.484,00	\$ 3.448,95
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 177.484,00	\$ 3.488,40
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 177.484,00	\$ 3.465,10
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 177.484,00	\$ 3.447,16
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 177.484,00	\$ 3.430,99
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 177.484,00	\$ 3.429,19
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 177.484,00	\$ 3.423,80
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 177.484,00	\$ 3.434,59
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 177.484,00	\$ 3.425,60
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 177.484,00	\$ 3.405,81
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 177.484,00	\$ 3.439,98
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 177.484,00	\$ 3.474,07
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 177.484,00	\$ 3.509,88
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 177.484,00	\$ 3.623,96
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 177.484,00	\$ 3.654,12
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 177.484,00	\$ 3.756,64
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 177.484,00	\$ 3.872,52
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 177.484,00	\$ 3.992,81
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 177.484,00	\$ 4.144,96
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 177.484,00	\$ 4.304,24
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 177.484,00	\$ 4.522,67
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 177.484,00	\$ 4.708,35
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 177.484,00	\$ 4.901,83
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 177.484,00	\$ 5.204,84
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 177.484,00	\$ 5.397,43
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 177.484,00	\$ 5.609,90
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 177.484,00	\$ 5.713,55
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 177.484,00	\$ 5.799,45
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 177.484,00	\$ 5.624,07
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 177.484,00	\$ 5.543,60
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 177.484,00	\$ 5.480,21
28,75%	AGOSTO	2023	8	3,03%	\$ 177.484,00	\$ 1.435,48
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 260.720,86

- ✓ **Capital Acelerado – Pagaré No. 36271088**
- ✓ **Intereses moratorios.**

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,01%	FEBRERO	2018	2	2,31%	\$ 62.128.881,00	\$ 95.644,55
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.414.696,88
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.402.559,35
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.400.128,78
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.390.396,26
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.375.156,28
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.369.660,03
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.361.711,74
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.350.688,32
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.342.099,97
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.336.572,13
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.321.805,27
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.354.977,71
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.334.728,34
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.331.654,04
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.332.883,95
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.330.423,86
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.329.193,42
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.331.654,04
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.331.654,04
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.318.107,64
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.313.790,74
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.306.382,82
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.297.728,20
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.315.641,24
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.308.853,19
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.292.776,86
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.261.734,29
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.257.374,96
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.257.374,96
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.267.956,19
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.271.686,12
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.255.505,66
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.239.904,57
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.216.109,69
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.207.318,31
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.221.127,32
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.212.971,45



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.206.689,85
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.201.030,53
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.200.401,38
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.198.513,49
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.202.288,64
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.199.142,86
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.192.216,08
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.204.175,28
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.216.109,69
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.228.645,56
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.268.578,02
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.279.138,72
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.315.024,47
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.355.590,22
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.397.697,19
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.450.957,22
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.506.715,06
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.583.177,60
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.648.172,48
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.715.900,93
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.821.971,19
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.889.390,48
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.963.763,77
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 62.128.881,00	\$ 2.000.049,30
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 62.128.881,00	\$ 2.030.115,66
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.968.725,12
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.940.554,77
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 62.128.881,00	\$ 1.918.364,65
28,75%	AGOSTO	2023	8	3,03%	\$ 62.128.881,00	\$ 502.496,28
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 91.266.229,69

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Última liquidación aprobada mediante auto 02/08/2018 a corte 28 de febrero de 2018	\$ 81.369.435,00
Intereses Moratorios Cuota No. 21 de 28/02/2018 al 08/08/2023	\$ 243.548,00
Intereses Moratorios Cuota No. 22 de 28/02/2018 al 08/08/2023	\$ 245.931,00
Intereses Moratorios Cuota No. 23 de 28/02/2018 al 08/08/2023	\$ 248.337,00
Intereses Moratorios Cuota No. 24 de 28/02/2018 al 08/08/2023	\$ 250.765,00
Intereses Moratorios Cuota No. 25 de 28/02/2018 al 08/08/2023	\$ 253.218,00
Intereses Moratorios Cuota No. 26 de 28/02/2018 al 08/08/2023	\$ 255.218,00
Intereses Moratorios Cuota No. 27 de 28/02/2018 al 08/08/2023	\$ 258.195,00
Intereses Moratorios Cuota No. 28 de 28/02/2018 al 08/08/2023	\$ 260.720,00

Ivtr



Intereses Moratorios Capital Acelerado de 28/02/2018 al 08/08/2023	\$ 91.266.229,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 08 DE AGOSTO DE 2023	\$ 174.651.596,00

CONCEPTO	VALOR
Total, liquidación con corte a 08 de agosto de 2023	\$ 174.651.596,00
Valor Remate	\$ 65.710.000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 08 DE AGOSTO DE 2023	\$ 108.941.596,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 08 DE AGOSTO de 2023: CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$108.941.596 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

✚ Adiciona auto aprueba remate

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023 esta judicatura aprobó en cada una de sus partes el remate y la adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día 23 de junio de 2023; no obstante, el adjudicatario interesado mediante memorial de fecha 18 de septiembre de 2023 manifiesta la inadmisibilidad inscribir la diligencia de remate en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, por cuanto se encuentra vigente patrimonio de familia, dando cuenta el juzgado que por error involuntario en el auto que aprobó el remate, olvidó emitir ordenar la cancelación del gravamen de patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble adjudicado identificado con F.M.I. No. 470-102049 en lo que respecta con lo normado en el art 455 CGP núm. 1º que indica: "**ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE.** Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. (...) 1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y **el patrimonio de familia**, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate (...)". En consecuencia, como quiera que siendo obligación del juzgado al efectuar el remate y su aprobación cancelar los gravámenes que pesan sobre los bienes rematados, por lo tanto, procederá el despacho a ordenar la cancelación de gravamen de patrimonio de familia que pesa sobre el bien rematado.

✚ Solicitud devolución dinero para pago de impuestos.

Vista la solicitud del señor PAULINO RUIZ MENDOZA quien funge como adjudicatario del bien rematado relacionado en líneas anteriores, procede el despacho a comunicarle que no es el momento procesal oportuno, de conformidad con lo establecido en el núm. 7º del art 455 CGP que dicta: "**ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE.** Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación (...) La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. **Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado (...)**", por lo tanto, se requiere al adjudicatario que una vez se le haga entrega formal del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-102049, demuestre el monto de las deudas por los conceptos previamente señalados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR en la suma de **CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$108.941.596 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **con corte a 08 de agosto de 2023**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen de patrimonio de familia del bien inmueble rematado identificado con F.M.I. No. 470-102049. **Oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare.**

TERCERO: REQUERIR al señor PAULINO RUIZ MENDOZA como adjudicatario del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-102049, para que una vez se le haga entrega formal del bien, demuestre el monto de las deudas por los conceptos señalados en el numº 7 del art 455 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300280 -00
DEMANDANTE:	CAMILA GARZON CASTRO cesionaria de AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS DE SERGIO ZAMBRANO (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - NO DA TRAMITE RECURSO REPOSICIÓN - REQUIERE - NO TIENE NOTIFICADOS DEMANDADOS – NIEGA SOLICITUD

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Recurso de reposición.

Verificadas las actuaciones dentro del presente proceso, se avizora recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ quien manifiesta ser el ejecutante dentro de la presente actuación, contra el auto adiado 01 de septiembre de 2022; no obstante, procede esta judicatura a advertirle al profesional que mediante auto adiado 24 de agosto de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión se tuvo como cesionaria de los derechos litigiosos que le correspondían al inicial demandante Amílcar Rodríguez Bohórquez, a la señora CAMILA GARZÓN CASTRO, teniéndose a ella como la demandante para los efectos pertinentes; en consecuencia, no se tendrá en cuenta el escrito de recurso ya que el profesional no hace parte dentro del presente proceso.

Notificación conducta concluyente y recurso de reposición.

Revisada la totalidad de expediente, se avizora que el demandado solicita notificarse de la demanda por medio de apoderado judicial, se corra traslado de la misma e interpone

Ivtr



recurso de reposición contra el auto adiado 01 de septiembre de 2022; acotando desde ya que, revisada la totalidad del expediente, no se avista diligenciamiento de notificaciones al demandado que se puedan tener como válidos, del auto que libró mandamiento de pago adiado 30 de junio de 2020, por lo que sería del caso dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del art 301 CGP. **“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) Quien constituya apoderado judicial *se entenderá notificado por conducta concluyente* de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, *el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”**, no obstante, se avizora que no se adjunta el poder especial otorgado por el demandado SERGIO IVAN ZAMBRANO.

En consecuencia, de lo anterior no se dará trámite a las solicitudes hasta tanto se allegue poder el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el art 74 CGP, esto es la presentación personal o los requisitos establecidos en el art 5° de la ley 2213 de 2022, esto es conferir el poder por mensaje de datos.

- ✚ Notificación por conducta concluyente de los demandados FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELGADO, SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO, LUZ MARINA ROJAS, DIEGO NICOLAS Y ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ.

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que se deben tener notificados por conducta concluyente a los demandados FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELGADO, SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO, LUZ MARINA ROJAS, DIEGO NICOLAS Y ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ, por cuanto ya tenían conocimiento anteriormente de los títulos valores, por cuanto fueron notificados de los mismos en las sucesiones con Rad. 2013-016 y 2013-132 tramitadas en el Juzgado 02 de Familia de Yopal; no obstante, se le recalca al apoderado que de conformidad con lo estipulado en los arts. 291 y ss CGP **se debe notificar es la providencia que admite o libra mandamiento de pago** más no los títulos valores que dieron trámite para librar el respectivo auto, en consecuencia, no se tendrán notificados por conducta concluyente y se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días de conformidad con el art 317 CGP, acredite la efectiva vinculación del mandamiento de pago a los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

- ✚ Solicitud oficial EPS.

Teniendo en cuenta la petición emitida por el apoderado judicial de la parte actora en la cual solicita se libre a ciertas entidades prestadoras de salud (EPS) con el fin de que indiquen el correo electrónico de los demandados, esta judicatura procede a NEGAR la misma, toda vez que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando el CGP Art 43-4, determina que el Juez no procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, situación que el ejecutante no demuestra.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCA CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE al recurso de reposición impuesto por el profesional del derecho AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO DAR TRAMITE a las solicitudes allegadas por el demandado SERGIO IVAN ZAMBRANO por medio de apoderado judicial hasta tanto se allegue poder el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el art 74 CGP, esto es la presentación personal o los requisitos establecidos en el art 5° de la ley 2213 de 2022, esto es conferir el poder por mensaje de datos.

CUARTO: NO TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELGADO, SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO, LUZ MARINA ROJAS, DIEGO NICOLAS Y ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de los demandados FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELGADO, SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO, LUZ

Ivtr



MARINA ROJAS, DIEGO NICOLAS Y ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ, según las determinaciones adoptadas en el numeral tercero del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

SEXTO: NEGAR la solicitud emanada por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en oficiar a diferentes Entidades Prestadoras de Salud (EPS), toda vez que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando el CGP Art 43-4, determina que el Juez no procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, situación que el ejecutante no demuestra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Pase al despacho: Ingresas el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400975 -00
DEMANDANTE:	GUILLERMO PAEZ ROJAS ALBA FERLY CUELLAR
DEMANDADO:	GABRIEL PERDOMO FIERRO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – NO TENER EN CUENTA – ORDENA REGISTRO RNPP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Tramite Proceso.

Teniendo en cuenta que, la parte demandante describió las excepciones de mérito presentadas por el demandado GABRIEL PERDOMO FIERRO mediante memorial de fecha 03 de abril de 2022, no obstante, lo hizo fuera de término, toda vez que fue mediante auto notificado en estado No. 09 de fecha 25 de marzo de 2022 que se ordenó correr traslado de las mismas, donde el término inicia a correr el día 28 de marzo de 2002 y venció el día 01 de abril de 2022, en consecuencia, NO SE TENDRAN EN CUENTA.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-34855 tal como consta en la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal vista a Doc. 19-C1 y aportadas las fotografías de la valla allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante vistas a Doc.31-C1, es del caso dar trámite a lo estipulado en el art 375 CGP: **“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA: (...) inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...).”**

Ivtr



En función de lo anterior, se ordenará la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCA CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta el desmorre de excepciones de mérito presentado por la parte demandante, por haber sido presentado fuera de término.

TERCERO: Por secretaria, **ÓRDENESE** la inclusión de la valla o del aviso, ante el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, pro el término de un (01) mes.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400175-00
DEMANDANTE:	SANTOS SANCHEZ CARDENAS MARIA HERMENCIA ALARCÓN FABIO PATIÑO BARRERA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL RICARDO GONZALEZ (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – REANUDA PROCESO – REQUIERE PARTE – DA TRÁMITE PRUEBA GRAFOLÓGICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Reanudación Proceso.

Teniendo en cuenta que, mediante auto adiado 01 de septiembre de 2022, este despacho judicial resolvió no reponer la providencia de fecha 16 de junio de 2022 y, en consecuencia, ordenó que se controlara el termino de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, con el fin de que la parte demandada constituyera nuevo apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art 160 que norma: **ARTÍCULO 160. CITACIONES. (...) Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso (...)**. Por lo tanto, vencido el termino anterior, se procederá a reanudar el proceso.

Requerimiento parte demandada.

Vencido el término anteriormente estipulado, sin que la parte demandada haya otorgado poder a un profesional del derecho con el fin de que la representara dentro de las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el art 73 CGP: "**ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de**

Ivtr



abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”, se procederá a requerir a la parte para que constituya apoderado judicial, por tratarse el presente de un trámite de menor cuantía.

✚ Prueba grafológica.

Teniendo en cuenta que mediante audiencia inicial art 372 CGP, desarrollada el día 18 de febrero de 2021, se decretó como prueba de oficio dictamen pericial – prueba grafológica toda vez que se elevó tacha de falsedad con respecto a uno de los títulos valores ejecutados y mediante providencia de fecha 21 de julio de 2021 se requirió a las partes con el fin de aportar material extra proceso que estuvieran en su poder bajo las características de similaridad, coetaneidad, originalidad y abundancia; cumplido lo anterior por la heredera determinada YULIETH ERLÉN TEJEDOR LOPEZ, es del caso, oficiar al CTI- Documentología y grafología forense de la ciudad de Yopal, a efectos de determinar los puntos descritos en el decreto de pruebas realizado en audiencia inicial el día 18 de febrero de 2021, estos son:

- ✚ ¿Sí la firma que aparece en el título de acreencia del demandante SANTOS SANCHEZ CÁRDENAS corresponde a la que en vida manejaba el demandado RAFAEL RICARDO GONZÁLEZ?
- ✚ ¿Sí el contenido del título fue diligenciado por la misma persona?
- ✚ Determinar la(s) fecha(s) aproximada(s) en que se suscribió el título.

Deberán ser enviados los respetivos títulos valores más la documentación allegada por la heredera determinada YULIETH ERLÉN TEJEDOR LOPEZ. Se deberá cumplir con la cadena de custodia establecida que para tal efecto tiene predeterminado el cuerpo de investigación.

Por ser esta una prueba decretada de oficio, los gastos que genere la práctica de la misma **deberán ser asumidos por las partes en iguales proporciones.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCA CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: REANUDAR el trámite del presente asunto

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada con el fin de que le confiera poder a un profesional del derecho para que la represente dentro de las presentes diligencias, por tratarse el mismo de un trámite de menor cuantía, de conformidad con el art 73 CGP.

CUARTO: OFICIAR al CTI- Documentología y grafología forense de la ciudad de Yopal, a efectos de determinar los puntos descritos enunciados en la parte motiva de la providencia. Deberán ser enviados los respetivos títulos valores más la documentación allegada por la heredera determinada YULIETH ERLÉN TEJEDOR LOPEZ. Se deberá cumplir con la cadena de custodia establecida que para tal efecto tiene predeterminado el cuerpo de investigación. Por ser esta una prueba decretada de oficio, los gastos que genere la práctica de la misma **deberán ser asumidos por las partes en iguales proporciones.** Para ello, se le advierte que cuenta con el termino improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio que le comunicará dicha decisión.

QUINTO: Una vez descrito y allegado el dictamen pericial y puesto en conocimiento de las partes ingresen las diligencias al despacho con el fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento (Art 373 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500736 -00
DEMANDANTE:	GUSTAVO VEGA
DEMANDADO:	DANILO FRANCO LONDOÑO MARIO ALEJANDRO HEREDIA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – DEJA SIN EFECTO LLAMAMIENTO EN GARANTIA – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – SEÑALA FECHA AUD 392 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Llamamiento en garantía.

Encuentra el despacho que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, se dio admisión al llamamiento en garantía realizado por el demandado DANILO FRANCO LONDOÑO por medio de apoderado judicial, en contra de SUFI – SURAMERICANA, en razón a contrato de seguro que adjunta, de conformidad con los arts. 64 y ss CGP, ordenando notificar al llamado en garantía de forma personal, señalando que una vez surtida la notificación, el llamado en garantía tendría diez (10) días para intervenir en el proceso, como dicta el art 66 CGP.

En ese entendido, dicha decisión fue notificada en estado No. 17 de fecha 27 de mayo de 2022, por lo tanto, el término para notificar al llamado en garantía venció el día **27 de noviembre de 2022**, sin que se hubiera llevado a cabo dicha notificación, por lo tanto, corresponde a este despacho declarar sin efecto vinculante el llamamiento en garantía admitido, a raíz de haber vencido el termino sin que el interesado cumpliera el impulso.

Reconocimiento de personería jurídica.

Ivtr



Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, **RECONOZCASE** personería jurídica a la firma de abogados ZEMANATE ABOGADOS & CONTADORES INMOBILIARIA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANNY LIZETH ZEMANATE AGUIRRE identificada con CC No. 1.088.282.935 y portadora de la T.P. No. 242.548 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandado DANILO FRANCO LONDOÑO.

✚ Audiencia art 392 CGP

Se avizora que mediante auto adiado 01 de febrero de 2018 se tuvo notificado por aviso al demandado MARIO ALEJANDRO HEREDIA, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda; mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal se tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado DANILO FRANCO LONDOÑO y mediante esta providencia se declaró sin efecto el llamamiento previamente admitido.

En consecuencia, es menester señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art 392 CGP, por lo tanto, se procede a convocar a las partes para llevar a cabo audiencia única por tratarse el presente tramite un proceso verbal sumario, a efectos de evacuar los interrogatorios de las partes, conciliación, control de legalidad y demás aspectos relacionados con la audiencia inicial y agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como lo disponen el art 372, 373 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR sin efecto, el llamamiento en garantía admitido, a raíz de haber vencido el termino sin que el interesado cumpliera el impulso.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica a la firma de abogados ZEMANATE ABOGADOS & CONTADORES INMOBILIARIA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANNY LIZETH ZEMANATE AGUIRRE identificada con CC No. 1.088.282.935 y portadora de la T.P. No. 242.548 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandado DANILO FRANCO LONDOÑO.

CUARTO: SEGUNDO: Señalar el día **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO (08:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP. Art.392.

QUINTO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, de igual forma, las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

SEXTO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. **Documentales.** Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, relacionadas en el folio 37-38, Doc.01 del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

1.2. **Testimoniales.** De los testigos mencionados en el folio 38, Doc.01-C1 cítense a tres (03) de ellos a elección del demandante, para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. Para tal efecto, **la parte interesada será la encargada de la comparecencia de los mismos.**

1.3. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se



concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interrogué a los demandados DANILO FRANCO LONDOÑO y MARIO ALEJANDRO HEREDIA.

2. PARTE DEMANDADA.

2.1. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra a la parte demandada a fin de que interrogué al demandante GUSTAVO VEGA.

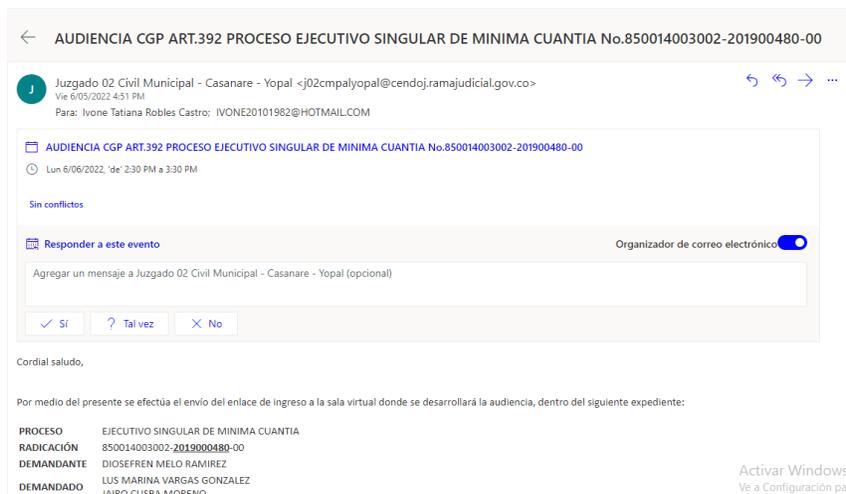
2.2. No solicitó pruebas.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):



Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince (15) minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

Unase a través de su PC o aplicación móvil

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

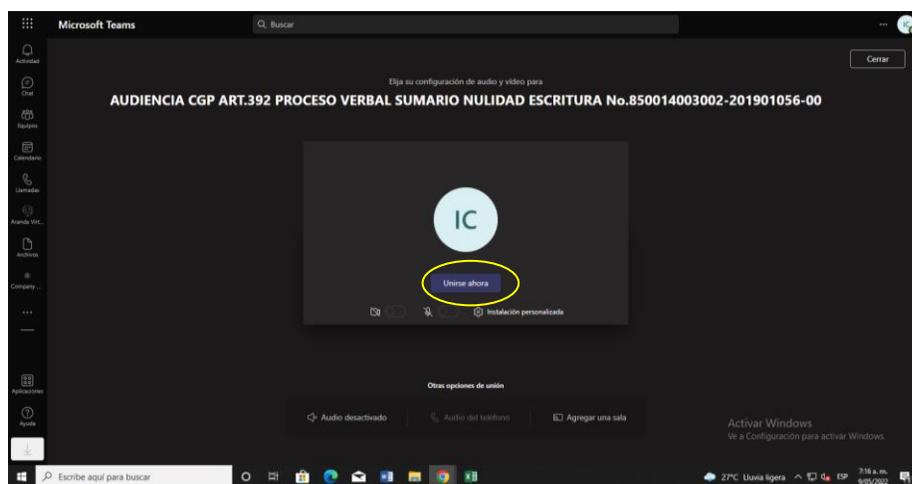
4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

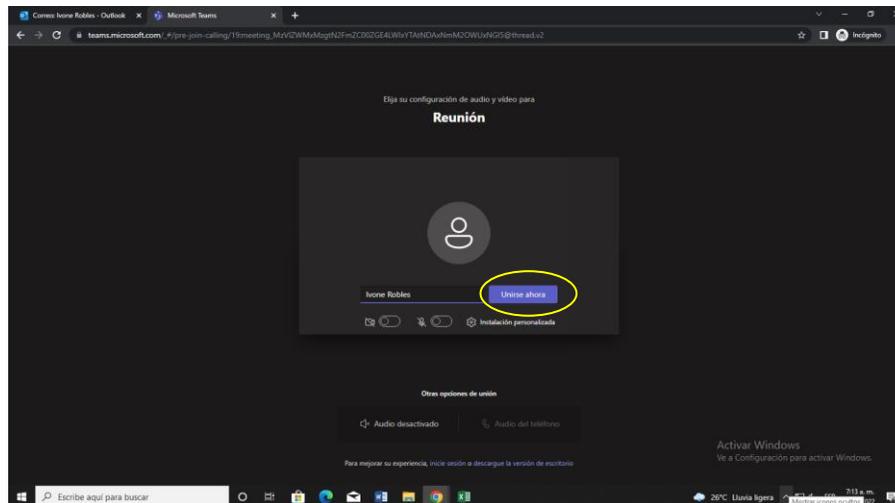
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Pedro Alejandro Granados Rincón) al correo electrónico: pgranadr@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.



- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600128 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA ESNEIDA CARDONA ALVAREZ
ASUNTO:	CONTROL LEGALIDAD – APRUEBA AVALÚO – DAR CUMPLIMIENTO – FIJA NUEVA FECHA REMATE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Control de legalidad.

Verificadas las diferentes actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte esta agencia judicial que es menester efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.132, cuya finalidad es el saneamiento de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando en tal sentido que mediante auto 29 de junio de 2023 se corrió traslado del avalúo comercial actualizado del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-47978 de conformidad con el art 444 CGP; no obstante, en el mismo auto por error involuntario se señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del mismo bien no dando cumplimiento a normado en el art 448 CGP: "**ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito", en razón a que no se ha aprobado el avalúo actualizado; en consecuencia, se dejará sin valor y efecto los numerales 1º, 2º y 3º del mencionado auto.

Avalúo comercial.

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, este Juzgado corrió traslado del avalúo comercial actualizado presentado por el apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el art 444 CGP, cumplido el término se avizora que no existió oposición o pronunciamiento alguno por parte de los interesados, siendo procedente decretar la aprobación del mismo.

Liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que en auto adiado 29 de junio de 2023 se dispuso a correr traslado de la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc. 56-C1; sin que obre cumplimiento de la misma, se dispone su cumplimiento de conformidad con lo establecido en el art 446 núm. 2º CGP.

Remate.

Habida cuenta que a la data se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-47978, se procede a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Es necesario precisar a los litigiosos que, con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, la misma se desarrollará de manera virtual teniendo en cuenta las directrices del CGP Art.452 y la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD, al auto datado 29 de junio de 2023, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los numerales 1º, 2º y 3º del auto datado 29 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa, acto

Ivtr



seguido procediendo a convalidar la actuación ajustado a lo legalmente dispuesto para ello.

TERCERO: TENER para todos los efectos legales que el inmueble identificado con F.M.I. 470-47978 está avaluado en la suma **\$ 364.793.400** M/Cte. y como quiera que dentro del término de traslado la parte ejecutada no presentó ninguna objeción al respecto, conforme lo establece el CGP. Art.444, el Despacho le imparte aprobación.

CUARTO: Por secretaria, DAR CUMPLIMIENTO a la orden establecida en el numeral 6° del auto adiado 29 de junio de 2023.

QUINTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** el día **JUEVES DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-47978, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. ***Líbrense los avisos de remate correspondientes.***

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local, es decir del municipio de Yopal - Casanare, de conformidad con lo establecido en el art 450 CGP

SEXTO: INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera **VIRTUAL**, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

Para efectos de la entrega de la postura la radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

a. Contenido de la postura:

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

b. Anexos de la postura:

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

c. Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

d. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.



e. Aspectos jurídicos:

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 artículo 9.

f. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

SEPTIMO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701500-00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ALDEMAR PLAZAS
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – REQUIERE ART 317

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- ✚ Con respecto a las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la entidad demandante mediante memorial de fecha 20 de enero de 2021.

De las mismas manifiesta esta judicatura que no efectuara pronunciamiento alguno, por cuanto este despacho judicial mediante auto adiado 07 de octubre de 2021 ya se pronunció al respecto.

- ✚ Con respecto a las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la entidad demandante mediante memorial de fecha 09 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de envío de las comunicaciones a la dirección electrónica de notificación aldemasplazas@hotmail.com, sin que este despacho se hubiera pronunciado al respecto, observa esta Judicatura que dicha notificación **NO cuenta con el respectivo acuse de recibo**, en consecuencia, dice el art 8 del mencionado decreto:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”*

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, cabe recalcar que si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: “entregado” esto es diferente al “acuse de recibo” que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido.

Cabe enfatizar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no a acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “acuse de recibo” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió”, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Ivtr



PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO sobre las constancias de notificación allegadas mediante memorial de fecha 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal (Art 8 del decreto 806 de 2020) realizada al ejecutado JOSE ALDEMAR PLAZAS CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado JOSE ALDEMAR PLAZAS CARDENAS, **instando** a la parte que también lo puede hacer según lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2023 a la dirección de notificación electrónica aldemasplazas@hotmail.com, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

CUARTO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200901210 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	FABIAN ENRIQUE PIEDRAHITA PERDOMO MARLEY VEGA NIETO
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION – ACEPTA RENUNCIA. NO RECONOCE PERSONERIA

Liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.36-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que en la misma no se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada mediante auto adiado 05 de mayo de 2022, liquidando periodos de tiempo ya aprobados, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 4.000.000,00	\$ 80.832,34
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 4.000.000,00	\$ 79.827,90
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 4.000.000,00	\$ 78.295,93
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.729,92
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 4.000.000,00	\$ 78.618,98
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 4.000.000,00	\$ 78.093,89
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.689,46
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.325,10
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.284,60
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.163,05
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.406,10
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.203,57
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 4.000.000,00	\$ 76.757,61
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.527,57
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 4.000.000,00	\$ 78.295,93
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 4.000.000,00	\$ 79.103,02
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 4.000.000,00	\$ 81.673,97
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 4.000.000,00	\$ 82.353,89
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 1.413.182,84

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación aprobada mediante auto 05/05/2022 a corte 30 de septiembre de 2022	\$ 16.361.409,00
Intereses Moratorios de 01/10/2020 al 30/03/2022	\$ 1.413.182,00



TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE MARZO DE 2022	\$ 17.774.591,00
---	-------------------------

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE MARZO de 2022: DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$17.774.591 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Renuncia de Poder

Procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA quien funge como apoderado judicial de la parte demandante y por estar ajustada a lo preceptuado en el art 76 CGP, se acepta la misma.

Reconoce personería jurídica.

Sobre el memorial poder conferido al apoderado judicial MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA portador de la T.P. No. 107.518 del C. S. de la J., el despacho se obtiene de reconocer personería al profesional, toda vez que no se aporta documentación que demuestre que BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS fungía en calidad de gerente encargada del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE IFC al momento de otorgar el mentado poder, por lo tanto, se tiene desconocimiento de sus facultades.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$17.774.591 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **con corte a 30 de septiembre de 2020**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA identificado con CC No. 17.330.650 y portador de la TP No. 107.518 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501218 -00
DEMANDANTE:	ANA MARIA SANCHEZ MORALES
DEMANDADO:	ORLANDO FORERO PORRAS
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 23 de agosto de 2023 se aprobó el avalúo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 070-13266, razón por la cual se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del mismo.

CONSIDERACIONES

Corrección auto.

Revisado el auto de fecha 23 de agosto de 2023, se observó que por error involuntario se indicó que la anunciación del remate debía hacerse mediante publicación en un diario de amplia circulación local enunciando la ciudad de Yopal – Casanare; no obstante, el bien inmueble objeto de remate está ubicado en el municipio de Ventaquemada – Boyacá, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art 450 CGP que dicta: “**ARTÍCULO 450. PUBLICACIÓN DEL REMATE.** El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate (...)”; por otro lado, se escribió de manera errónea el F.M.I. del bien inmueble; por ello el despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: “**Art 286 CGP:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Diligencia de Remate.

Teniendo en cuenta que se señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate el día 03 de noviembre de 2023 y el término establecido para efectuar la publicación del aviso de remate es el domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, de conformidad con el art 450 CGP, se procede a **NO MODIFICAR** dicha fecha.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 23 de agosto de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: TENER para todos los efectos legales que la cota parte del bien inmueble identificado con F.M.I. **070-13266** está avaluado en la suma \$ 35.559.578 M/Cte. y como quiera que dentro del término de traslado la parte ejecutada no presentó ninguna objeción al respecto, conforme lo establece el CGP. Art.444, el Despacho le imparte aprobación. (...)”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(..)ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia **circulación local, es decir del municipio de Ventaquemada – Boyacá**, de conformidad con lo establecido en el art 450 CGP (...)"

SEGUNDO: Mantener incólume los demás numerales del auto adiado 23 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200900898 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SERVICIOS INGENIERIA DEL CASANARE LTDA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado requirió al auxiliar de la justicia ya posesionado, con el fin de que informe si tiene conocimiento del vehículo dejado a su disposición (Doc.44_C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 01036 de fecha 23 de noviembre de 2018, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100491 -00
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	OVEIDA ZAMBRANO PRESTAN
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION – ACEPTA CESION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Con respecto a los términos de traslado.

Mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2022 se validó el envío de la comunicación para notificación por correo electrónico efectuada a la demandada OVEIDA ZAMBRANO PRESTAN y se tuvo notificada por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP, ordenando correr el término de traslado el cual empezó a correr el día **01 de abril de 2022** fecha en la cual se notificó la providencia y venció el día **21 de abril de 2022**, oportunidad en el cual la demandada guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

De las constancias de notificación vistas a Doc18-C1, procede esta instancia a manifestar que no dará trámite a las mismas por cuanto el demandado ya se encuentra notificado previamente.

De la cesión de derechos

Se allega cesión de derechos de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SERLEFIN S.A.S., dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos correspondientes a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de derechos de crédito es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a la entidad SERLEFIN S.A.S. en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BACO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y contra OVEIDA ZAMBRANO PRESTAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de marzo de 2022.

Ivtr



SEGUNDO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

TERCERO: Condenar en costas a la parte vencida, por secretaria tásense .

CUARTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/Cte. (\$3.482.122).

QUINTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEXTO: NO DAR TRÁMITE a las constancias de notificación vistas a Doc18-C1, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a SERFELIN S.A.S.

OCTAVO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **SERFELIN S.A.S.**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ identificado con CC No. 52.426.026 y portadora de la T.P No. 120.086 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad ejecutante previamente reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500933-00
DEMANDANTE:	HECTOR HERNANDO DIAZ VARGAS
DEMANDADO:	JAIME CEPEDA FONSECA
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION - NO SUSPENDE PROCESO - PONE EN CONOCIMIENTO PARTES

Liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.19-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,34%	MAYO	2019	2	2,15%	\$ 53.000.000,00	\$ 75.802,48
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.134.938,59
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.133.888,95
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.135.988,01
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.135.988,01
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.124.432,05
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.120.749,45
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.114.430,01
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.107.047,05
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.122.328,05
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.116.537,39
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.102.823,24
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.076.341,89
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.072.623,10
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.072.623,10
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.081.649,58
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.084.831,45
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.071.028,47
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.057.719,71
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.037.421,13
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.029.921,51
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.041.701,49
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.034.744,00
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.029.385,38



17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.024.557,62
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.024.020,90
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.022.410,42
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.025.630,86
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.022.947,31
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.017.038,31
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.027.240,29
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 53.000.000,00	\$ 1.037.421,13
17,66%	ENERO	2022	9	1,98%	\$ 53.000.000,00	\$ 314.434,51
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 33.630.645,45

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Última liquidación aprobada mediante auto 16/04/2021 a corte 28 de junio de 2019	\$ 144.879.799,00
Intereses Moratorios de 02/06/2019 al 09/02/2022	\$ 33.630.645,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 09 DE JUNIO DE 2022	\$ 178.510.444,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 09 DE JUNIO de 2022: CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$178.510.444 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Acta de acuerdo allegada por el Centro de Conciliación de Asociación Equidad Jurídica de Bogotá S.A.

Teniendo en cuenta que mediante memorial de fecha 26 de junio de 2023 el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de Bogotá S.A. informa el estado del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del aquí demandado JAIME CEPEDA FONSECA en el cual se suscribe ACTA DE ACUERDO DE PAGO, dando por terminado el procedimiento conforme lo preceptuado en el art 554 CGP, por lo tanto sería del caso dar aplicación a lo normado en el art 555 CGP que dicta: "**ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO.** Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo"; no obstante, se observa dentro del acuerdo, que la obligación aquí ejecutada no se encuentra reconocida en dicho acuerdo, razón por la cual no se procederá a la suspensión del proceso, sin embargo, en aras de verificar la situación actual del deudor, se pondrá en conocimiento de las partes el mentado acuerdo, con el fin de que efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$178.510.444 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 09 de JUNIO de 2022**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: INCORPORAR y poner en conocimiento de las partes el ACTA DE ACUERDO DE PAGO allegado por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de Bogotá S.A., con el fin de que efectúen el pronunciamiento que a bien consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501018 -00
DEMANDANTE:	LEONARDO ENRIQUE AVELLA ROA
DEMANDADO:	MARTIN ALBERTO LOMBANA MONCADA
ASUNTO:	NIEGA DESIGNACION DEPENDIENTE

Vista la petición allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual solicita tener al señor GERMAN MAURICIO HOLGUIN SALCEDO como dependiente judicial para revisión de expediente, solicitud de oficios, y demás; por cuanto con la petición no se adjunta certificación de claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma, de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100430-00
DEUDOR:	CARLOS ANDRES FORERO VERGARA
ACREEDORES:	BANCO DE OCCIDENTE VIVE CREDITOS KUSIDA CANALFE BANCO SERFINANZA S.A. BANCO BBVA BANCO FUNDACION MUNDO MUJER CLARO SOLUCIONES MOVILES
ASUNTO:	REQUIERE LIQUIDACION - INCORPORA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Requerimiento liquidador.

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 27 de enero de 2022 se decretó la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de conformidad con lo establecido en el art 563 CGP del deudor CARLOS ANDRES DORERO VERGARA, designando como liquidador de la lista de auxiliares de justicia a la abogada KAROL AURORA GONZALEZ PARRA, siendo notificada de su designación el día 22 de febrero de 2022 según constancia allegada por la apoderada judicial del deudor vista a Doc. 14-C1, sin que hasta la fecha haya efectuado pronunciamiento alguno; razón por la cual en concordancia con el principio de celeridad y dar continuidad al debido proceso, es necesario requerirla con el fin de que tome posesión del cargo y proceda a efectuar su carga procesal impuesta de conformidad con lo normado en los arts. 564 y SS CGP.

Pronunciamiento allegado por el acreedor BANCO BBVA S.A.

Teniendo en cuenta que el acreedor BANCO BBVA S.A. emitió pronunciamiento por medio del profesional del derecho CARLOS ANDRES ARREDONDO SANMARTIN identificado con CC No. 3.570.730 y portador de la T.P. No. 288.967 del C.S de la J. solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar dentro de la presente liquidación; no obstante, pone en conocimiento este juzgado que del memorial presentado por el apoderado judicial se incorporará al proceso y una vez haya culminado el plazo establecido el art 566 CGP, se emitirá el respectivo pronunciamiento.

Respuesta emitida por TransUnion.

De la respuesta allegada vista a Doc. 15-C1 se ordena incorporarla y ponerla en conocimiento a las partes, por medio de la cual la entidad destino de oficio, da respuesta al oficio civil No. 0013-K de fecha 18 de febrero de 2022 de conformidad con lo establecido en el art 573 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se REQUIERE POR ÚNICA VEZ a la auxiliar de justicia KAROL AURORA PARRA para que en el término improrrogable de cinco (05) días a partir del recibo de la comunicación tome posesión del cargo que le fue encomendado, sin que a la fecha se haya acatado la orden dada por este despacho, con el fin de continuar con el trámite de la presente liquidación. Por secretaría, envíese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Una vez vencido el término estipulado en el numeral anterior, ingresen las diligencias al despacho, para determinar lo que en derecho corresponda, siendo el caso,

Ivtr



la liquidadora designada no haya concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo de conformidad con lo establecido en el art 48 CGP, considerando las sanciones de ley.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, el pronunciamiento efectuado por el acreedor BANCO BBVA S.A a través de apoderado judicial, del cual se emitirá pronunciamiento en la etapa procesal respectiva de conformidad con el art 566 CGP.

CUARTO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por Transúnion S.A. vista a Doc. 15-C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501018-00
DEMANDANTE:	LEONARDO ENRIQUE AVELLA ROA
DEMANDADO:	MARTIN ALBERTO LOMBANA MONCADA Y OTRO
ASUNTO:	APRUEBA AVALUO – PONE EN CONOCIMIENTO PARTES – SEÑALA FECHA DILIGENCIA REMATE

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, este Juzgado corrió traslado del avalúo comercial presentado por la apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el art 444 CGP, cumplido el termino se avizora que no existió oposición o pronunciamiento alguno por parte de los interesados, siendo procedente decretar la aprobación del mismo.

2.- Habiendo sido presentado informe de gestión por parte de la auxiliar de justicia designada como secuestre YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA sobre el vehículo de placas CXL-865, el mismo se pondrá en conocimiento de las partes, con el fin de que emitan los pronunciamientos a que hubiere lugar.

3.- Habida cuenta que a la data se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado el vehículo automotor identificado con placas **CXL-865**, se procede a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Es necesario precisar a los litigiosos que, con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, la misma se desarrollará de manera virtual teniendo en cuenta las directrices del CGP Art.452 y la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales que el vehículo automotor identificado con placas **CXL-865**, está avaluado en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS \$ 24.440.000** M/Cte. y como quiera que dentro del término de traslado la parte ejecutada no presentó ninguna objeción al respecto, conforme lo establece el CGP. Art.444, el Despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el informe de gestión allegado por parte de la auxiliar de justicia designada como secuestre YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA sobre el vehículo de placas CXL-865, con el fin de que las partes emitan los pronunciamientos a que hubiere lugar.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** el día **JUEVES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, sobre el vehículo automotor identificado con placas **CXL-865**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del vehículo expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. **Librense los avisos de remate correspondientes.**

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local, de conformidad con lo establecido en el art 450 CGP

CUARTO: INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera **VIRTUAL**, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

Ivtr



Para efectos de la entrega de la postura la radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

a. Contenido de la postura:

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

b. Anexos de la postura:

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

c. Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

d. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

e. Aspectos jurídicos:

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 artículo 9.

f. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

QUINTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100432 -00
DEUDOR:	NIDIA PATRICIA VARGAS ZORRO
ACREEDORES:	BANCO BBVA BANCO OCCIDENTE BANCO DAVIVIENDA TUYA S.A. PABTGA PACTUAL VIVE CREDITOS KUSIDA CLARO COOPSERP ANDRES GARCIA EDWIN ANDRES PEREZ SANDRA MILENA CASTAÑO GEMA TASMIN PAVÓN
ASUNTO:	REQUIRE LIQUIDACION - INCORPORA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Requerimiento liquidador.

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 27 de enero de 2022 se decretó la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de conformidad con lo establecido en el art 563 CGP de la deudora NIDIA PATRICIA VARGAS ZORRO, designando como liquidador de la lista de auxiliares de justicia a la abogada ELSY RINCON CALDERON, siendo notificada de su designación el día 22 de febrero de 2022 según constancia allegada por la apoderada judicial del deudor vista a Doc. 14-C1, sin que hasta la fecha haya efectuado pronunciamiento alguno; razón por la cual en concordancia con el principio de celeridad y dar continuidad al debido proceso, es necesario requerirla con el fin de que tome posesión del cargo y proceda a efectuar su carga procesal impuesta de conformidad con lo normado en los arts. 564 y SS CGP.

Respuesta emitida por TransUnion.

De la respuesta allegada vista a Doc. 15-C1 se ordena incorporarla y ponerla en conocimiento a las partes, por medio de la cual la entidad destino de oficio, da respuesta al oficio civil No. 0010-K de fecha 18 de febrero de 2022 de conformidad con lo establecido en el art 573 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se REQUIERE POR UNICA VEZ a la auxiliar de justicia ELSY RINCON CALDERON para que en el **término improrrogable de cinco (05) días** a partir del recibo de la comunicación tome posesión del cargo que le fue encomendado, sin que a la fecha se haya acatado la orden dada por este despacho, con el fin de continuar con el trámite de la presente liquidación. **Por secretaría, envíese el respectivo oficio.**

SEGUNDO: Una vez vencido el término estipulado en el numeral anterior, ingresen las diligencias al despacho, para determinar lo que en derecho corresponda, siendo el caso, la liquidadora designada no haya concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo de conformidad con lo establecido en el art 48 CGP.

TERCERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por TransUnion S.A. vista a Doc. 15-C1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200901210 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	FABIAN ENRIQUE PIEDRAHITA PERDOMO MARLEY VEGA NIETO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-69242 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad del deudor.

Para lo cual, **líbrese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500933 -00
DEMANDANTE:	HECTOR HERNANDO DIAZ VARGAS
DEMANDADO:	JAIME CEPEDA FONSECA
ASUNTO:	INCORPORA OFICIO

MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegada vista a Doc. 18-C2 se ordena incorporarla y ponerla en conocimiento a las partes, por medio de la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal informa que no es procedente tomar nota de la medida decretada en auto adiado 22 de noviembre de 2018, por cuanto ya existe embargo anterior de conformidad con lo establecido en el art 466 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal vista a Doc. 18-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700071 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	HOMERO TITO PEÑA MARTINEZ
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2017 se libró mandamiento de pago en contra de HOMERO TITO PEÑA MARTINEZ, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con ocasión a la obligación contenida en el título valor Pagaré No. 17329492.
- b) Mediante auto adiado 22 de enero de 2020 se ordenó el emplazamiento del extremo demandado HOMERO TITO PEÑA en la forma establecida en el art 108 CGP; en consecuencia, en auto adiado 06 de diciembre de 2021 se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados por el termino de ley.
- c) Cumplido el termino anterior, en providencia datada 10 de marzo de 2022 se designó como Curador Ad-Litem del demandado al profesional del derecho DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO, quien dentro del término CONTESTÓ LA DEMANDA, no obstante, dentro de la misma **NO PROPUSO EXCEPCIONES DE NINGUNA CLASE.**

Así las cosas, precisa esta judicatura que teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem no propuso excepciones de ninguna clase y además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que el demandado HOMERO TITO PEÑA MARTINEZ representado por medio de Curador Ad Litem, dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda **SIN PROPONER MEDIOS EXCEPTIVOS.**

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y contra HOMERO TITO PEÑA MARTINEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de febrero de 2019.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Condenar en COSTAS a la parte vencida, por secretaría tásense.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$824.388,00).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100357-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	CARLOS SAMUEL FERNANDEZ OSORIO EDINSON GIRÓN OROS
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – TIENE NOTIFICADO POR AVISO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- ✚ Con respecto a la notificación realizada al demandado CARLOS SAMUEL FERNANDEZ OSORIO.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de envío de las comunicaciones a la dirección electrónica de notificación sammyfernandez@hotmail.com, observa esta Judicatura que dicha notificación **NO cuenta con el respectivo acuse de recibo**, cabe recalcar que si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: “entregado” esto es diferente al “acuse de recibo” que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido, en consecuencia, dice el art 8 del mencionado decreto:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES: (...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)*”.

Cabe enfatizar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “acuse de recibo” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió”, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con hartos poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos.

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades sería del caso ordenar rehacer la notificación, si no avizora este despacho que el demandado CARLOS SAMUEL FERNANDEZ OSORIO emitió pronunciamiento al respecto.

- ✚ Notificación del demandado CARLOS SAMUEL FERNANDEZ OSORIO, por conducta concluyente.

De conformidad con el escrito allegado por el demandado Carlos Samuel Fernández Osorio al correo electrónico institucional de este despacho judicial, este Despacho proveerá lo correspondiente, acotando que el diligenciamiento de notificaciones allegado previamente no será tenido como válido, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente, dando cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del art 301 CGP.

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda*



registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"

Cabe recalcar que la fecha de presentación del escrito es el 07 de junio de 2022, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 27 de mayo de 2022, situación que suspende los términos de traslado, siendo pertinente correr los mismos a partir de la notificación del presente auto.

✚ Con respecto a la notificación realizada al demandado EDINSON GIRON OROS.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección física de notificación **Carrera 28 No. 50-86 de Yopal – Casanare**, se concluyó que la misma fue efectiva, mas no acatada, por cuanto el demandado no compareció ni se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así la parte actora a llevar a cabo el trámite de notificación por aviso (Art 292 CGP)

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que el demandado EDINSON GIRON OROS fue notificada por aviso a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor esto es **Carrera 28 No. 50-86 de Yopal – Casanare**, siendo entregada el día 05 de julio de 2022, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **06 de julio de 2022**, donde el término de traslado de la demanda inició a correr el día **12 de julio de 2022** y vencía el día **26 de julio de 2022**. Entiéndase que los días 07, 08 y 11 de junio de 2022 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP. Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 27 de mayo de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizada al ejecutado CARLOS SAMUEL FERNANDEZ OSORIO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago, al demandado CARLOS SAMUEL FERNANDEZ OSORIO, desde la fecha de presentación del escrito en el cual manifiesta conocer de la ya referida providencia, esto es, desde el 07 de junio de 2022. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301,

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 91 y 301, **córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días**, tiempo que tiene el demandado para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizada al ejecutado PROSPERO GUTIERREZ MONTAÑEZ, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291,

QUINTO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado EDINSON GIRÓN OROS, fue notificado por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP.

SEXTO: CONTRÓLESE por secretaría **el término** con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá transcurridos diez (10) días hábiles**, termino para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: Vencido el término relacionado en el numeral tercero y sexto, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100318-00
DEMANDANTE:	NYDIA MARINA GASCA GASCA
DEMANDADO:	EDILBERTO BARRETO VARGAS
ASUNTO:	REANUDA PROCESO – SEÑALA FECHA AUDIENCIA PRUEBA EXTRAPROCESAL

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Fenecido el termino de suspensión del proceso decretado mediante auto adiado 03 de marzo de 2022, se procede a continuar con el trámite pertinente, además el apoderado judicial de la parte demandante solicita se señale nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 203 CGP. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente asunto

SEGUNDO: como nueva fecha para llevar a cabo audiencia en la cual se practicará el interrogatorio solicitado el día **martes siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

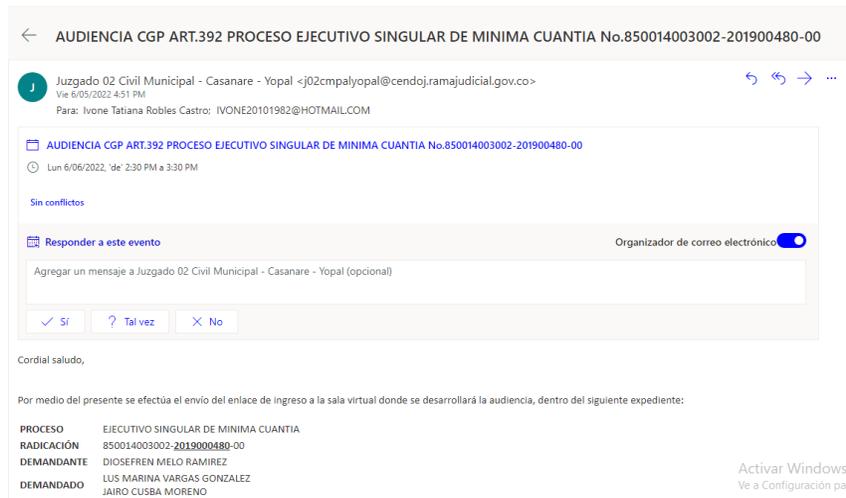
TERCERO: REQUERIR a la parte convocante para que surta el trámite de notificación del auto de fecha 21 de octubre de 2021 mediante el cual se admitió la prueba extraprocésal y la presente providencia, a la dirección electrónica conocida como de titularidad del convocado EDILBERTO BARRETO VARGAS: barretoedilberto5@gmail.com, según las previsiones del CGP Art.183 y 200, y la ley 2213 de 2022. Alléguese las constancias del caso.

CUARTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

- Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):

Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince (15) minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)
[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

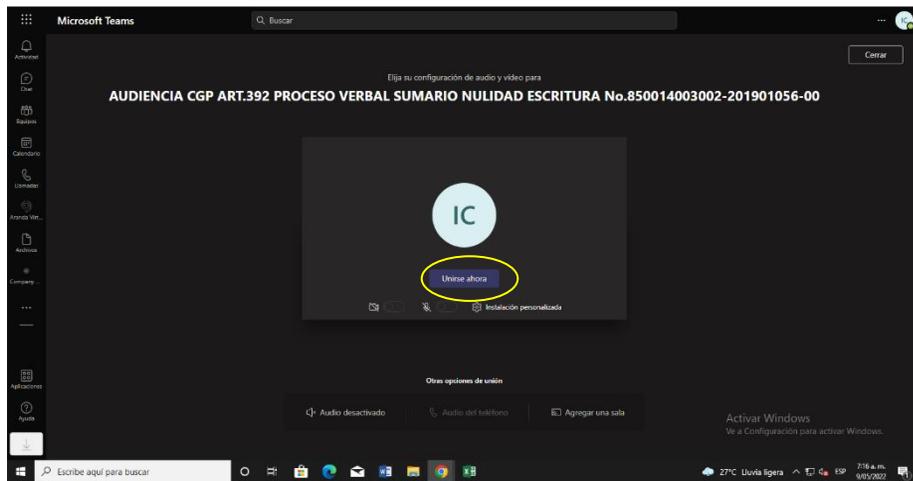
- Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

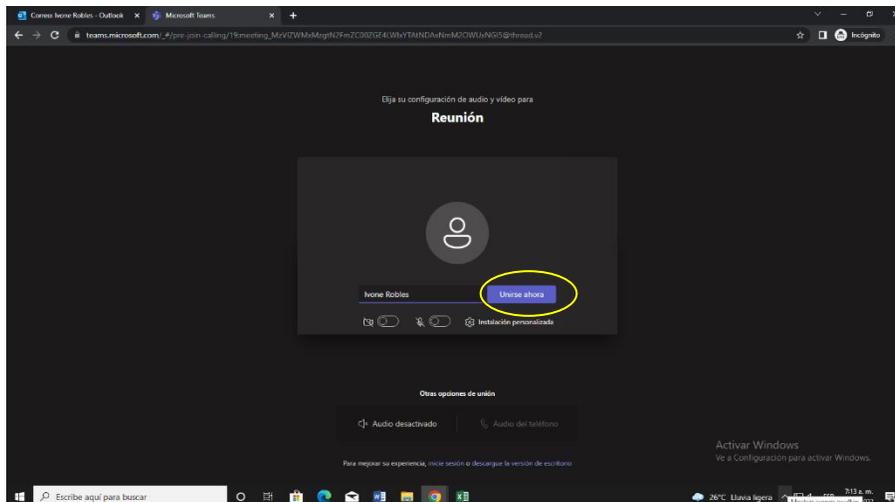
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

- Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla comunicándose al abonado telefónico del despacho judicial: [310-4309523](tel:310-4309523) o al correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.



- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

✚ CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

QUINTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901171-00
DEMANDANTE:	ERNESTO LOZANO CASTILLO
DEMANDADO:	MIKONSTRUCCIONES S.A.S.
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – NO DA TRAMITE – REQUIERE ART 317

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- ✚ Con respecto a la notificación personal (Art 291 CGP) realizada al demandado MIKONSTRUCCIONES S.A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 291 CGP a la dirección de notificación electrónica arpyasociados@hotmail.com, observa esta judicatura que dicha notificación no cumple con los requisitos establecidos en la norma, debido a que la comunicación enviada al demandado no previene al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de sus entrega en el lugar de destino, tampoco se deja la claridad que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el termino para comparecer será de diez días (10) y si fiere en el exterior el termino será de treinta (30) días; observa esta judicatura que el apoderado judicial de la parte demandante en la comunicación enviada puso en contexto los términos de la notificación por aviso de que trata el art 292 y art 91 CGP, generando así una posible confusión al demandado al momento de ejercer su derecho de defensa.

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades es del caso ordenar rehacer dicha notificación, recalcándole a la parte que cuenta con el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el art 317 CGP, toda vez que dicha actuación debe ser promovida a instancia de parte, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

- ✚ Con respecto a la notificación por aviso (Art 292 CGP) realizada al demandado MIKONSTRUCCIONES S.A.S.

Teniendo en cuenta que se invalidaron las constancias de notificación personal (Art 291 CGP), no podrán ser tenidas en cuenta las constancias de notificación por aviso (Art 292 CGP) conforme al principio de continuidad procesal y debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal (Art 291 CGP) realizada al ejecutado MIKONSTRUCCIONES S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a las constancias de notificación por aviso (art 292 CGP) realizada al ejecutado MIKONSTRUCCIONES S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado MIKONSTRUCCIONES S.A.S., **instando** a la parte que también lo puede hacer según lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2023 a la dirección de notificación electrónica arpyasociados@hotmail.com, según las determinaciones adoptadas en el numeral tercero del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Vencido el término relacionado en el numeral primero, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700967 -00
DEMANDANTE:	IMPROARROZ S.A.
DEMANDADO:	JAVIER ENRIQUE PEREZ DIAZ MARIA AMELIA ADAN MORENO
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Revisada la foliatura del presente proceso, se verifica que mediante auto de fecha 07 de abril de 2002 se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados JAVIER ENRIQUE PEREZ DIAZ y MARIA AMELIA ADAN MORENO; no obstante, de conformidad con el memorial allegado por los demandados por medio de apoderado judicial en el cual se pronuncia sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, este Despacho proveerá lo correspondiente, acotando que dicha contestación tiene prevalencia sobre la orden de emplazamiento, por lo que se tendrá notificados por conducta concluyente a los demandados JAVIER ENRIQUE PEREZ DIAZ y MARIA AMELIA ADAN MORENO, dando cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del art 301 CGP.

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago (Documento 02-Cuaderno Principal), a los demandados JAVIER ENRIQUE PEREZ DIAZ y MARIA AMELIA ADAN MORENO, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

SEGUNDO: SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente, o para el caso en concreto, ratificarse de la contestación de la demanda ya efectuada, correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 24 de julio de 2017. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, **RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCÓN identificado con CC No. 1.116.665.978 y portador de la T.P No. 28.876 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100488-00
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	MARINO FERNANDO MORENO GUTIERREZ
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO DEMANDADO

Sobre el trámite efectuado, este Despacho se pronuncia al respecto:

- La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado MARINO FERNANDO MORENO GUTIERREZ a las siguientes direcciones de notificación física informadas en el libelo genitor, estas son: [Carrera 36 No. 15-43; Diagonal 49 No. 5-3 piso 2 y Diagonal 49 No. 5-28 de Yopal – Casanare](#), así mismo se envió la comunicación a la nueva dirección física allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, esto es: [Carrera 36 No. 15-43 de Yopal – Casanare](#), sin embargo, las mismas no fueron efectivas, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "Certipostal" se efectuó la devolución por la causal **PERSONA SE TRASLADO (PERSONA NO RESIDE)**.

Dicho lo anterior, es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 291 CGP.

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado MARINO FERNANDO MORENO GUTIERREZ. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: **"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800944-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	ADRIAN RICARDO RODRIGUEZ MATEUS
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – REQUIERE ART 317 – REQUIERE CERTIFICADO TRADICION Y LIBERTAD

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- ✚ Con respecto a la notificación personal (Art 291 CGP) realizada al demandado ADRIAN RICARDO RODRIGUEZ MATEUS.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta haber efectuado la debida notificación del demandado, solicitando el emplazamiento, por cuanto se emitió certificación de DESTINATARIO DESCONOCIDO, sería del caso entrar a calificar las mismas; no obstante, observa esta judicatura que no se anexaron las respectivas constancias de notificación, es decir, no se evidencia la respectiva comunicación la cual le informa al demandado la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de providencia que debe ser notificada y el término que tiene para comparecer o comunicarse con el juzgado a fin de efectuar la debida notificación, de la misma manera, no se observa la constancia o certificación emitida por la empresa de correo postal certificada, con la anotación de devolución: destinatario desconocido. Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades es del caso requerir a la parte para que allegue los anexos correspondientes o proceda a rehacer dicha notificación, recalcándole a la parte que cuenta con el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el art 317 CGP, toda vez que dicha actuación debe ser promovida a instancia de parte, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

- ✚ Con respecto a la solicitud de secuestro.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-69658, no obstante, no obra respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal que acredite la inscripción de la medida, razón por la cual se le requerirá para que allegue Certificado de Tradición y Libertad actualizado que certifique la situación actual del inmueble.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal (Art 291 CGP) realizada al ejecutado ADRIAN RICARDO RODRIGUEZ MATEUS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** allegue los anexos faltantes enunciados en la parte motiva o proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado ADRIAN RICARDO RODRIGUEZ MATEUS, de conformidad con lo establecido en el art 291 y ss. CGP, según las determinaciones adoptadas en el numeral tercero del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

TERCERO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que allegue Certificado de Tradición y Libertad actualizado del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-69658, con el fin de proceder con el secuestro del mismo y verificar su situación actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 20200058 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUISA ERMINIA TABACO BONILLA
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA – NO RECONOCE PERSONERIA – ACEPTA CESION – NO DA TRAMITE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con CC No. 1.030.612.885 y portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De la solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

Visto el memorial poder allegado por la profesional del derecho DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como representante legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., el despacho se **ABSTIENE** de reconocer personería jurídica a dicha empresa, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el art 74 CGP por cuanto no cuenta con presentación personal y tampoco cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, esto es, conferir el poder por mensaje de datos; de la misma manera no se allega documento idóneo que demuestre que la profesional DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con CC No. 40.189.830 y portadora de la T.P. No. 180.112 del C. S. de la J. funge como representante legal de la empresa jurídica relacionada.

De la cesión de derechos

Se allega cesión de derechos de BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, dentro del cual se estipuló que se transfería únicamente el porcentaje de las obligaciones que le corresponden a Bancolombia S.A., cediendo todos los derechos de crédito correspondientes a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de derechos de crédito es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con CC No. 1.030.612.885 y portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art.

Ivtr



76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

SEGUNDO: ABTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S identificada con Nit. 901.228.355-8, por lo expuesto en precedencia; **razón por la cual no se le dará trámite a las solicitudes incoadas por dicha empresa jurídica**, hasta tanto se subsanen las falencias expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

CUARTO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000316</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JOVANY PEREZ SUA
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACION- TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – CORRE TRASLADO DEMANDA - ACEPTA SUSPENSION DEL PROCESO – REQUIERE PARTE ACTORA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

✚ Notificación realizada al demandado JOVANY PEREZ SUA

Teniendo en cuenta que la parte actora, el pasado 24 de febrero de 2022, allego las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de las comunicaciones, a la dirección de notificación electrónica jovago27@hotmail.com, observa esta judicatura que dicha notificación **no cuenta con el respectivo acuse de recibo**, en consecuencia, dice el art 8 del mencionado decreto:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”

Cabe recalcar que, si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: “entregado” esto es diferente al “acuse de recibo” que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido, así las cosas, no se validará la misma.

No obstante, atendiendo que obra una solicitud de suspensión del proceso, se procederá a notificar por conducta concluyente al demandado, no obstante, en cuanto al término para ejercer su derecho de defensa y contradicción estará supeditado al día siguiente a la notificación de la presente providencia.

✚ Suspensión del proceso

El Código General del Proceso en su artículo 161, establece que el juez hasta antes de haberse proferido sentencia, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: **1) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, y 2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado.

Analizado en el caso en comento, la solicitud de suspensión viene dirigida para el proceso de la referencia y suscrita por ambas partes, por lo que se accederá a dicho pedimento, término que será controlado por secretaria.

✚ Requerimiento

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Toda vez que el lapso estipulado de suspensión del presente proceso ya feneció, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, con el fin de darle continuidad y celeridad a dicho trámite, se requerirá a las partes con el propósito de que indique a esta judicatura si la parte demandada cumplió con el respectivo acuerdo de pago solicitando la terminación del proceso o en su defecto solicita seguir con el respectivo trámite.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR la notificación personal surtida al demandado JOVANY PEREZ SUA, por lo expuesto en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago, al demandado JOVANY PEREZ SUA, de conformidad con lo previsto en el CGP ART 301.

TERCERO: SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 04 de noviembre de 2020.

CUARTO: SUSPENDER el proceso del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto por el CGP ART. 161-2, hasta el 24 de septiembre de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término improrrogable de cinco (05) días, se pronuncie sobre si la parte demandada cumplió con el respectivo acuerdo de pago solicitando la terminación del proceso o en su defecto solicita seguir con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100386</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JULIETA CELY URBANO
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL – TIENE NOTIFICADO POR AVISO – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada a la demandada JULIETA CELY URBANO

Respecto de la notificación realizada a la demandada JULIETA CELY URBANO, se tiene que mediante memorial de fecha 18 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección física de notificación **CALLE 22 No. 28 – 29 Yopal**, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “POSTACOL” la misma fue entregada **05 de marzo de 2022**. Sin embargo, la misma no se concretó, ya que, dentro del término estipulado, el demandado no se comunicó, ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio.

En el mismo sentido, se observa que el mismo memorial de data 18 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación por aviso de que trata el art 292 CGP, a la dirección **CALLE 22 No. 28 – 29 Yopal**, siendo la misma a la que se surtió la notificación personal, observando según certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “SERVIPOSTAL” la misma fue entregada **el día 31 de marzo de 2022**, según las constancias de notificación allegadas, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr **el día 07 de abril de 2022** y venció **el día 28 de abril de 2022**, guardó silencio. Entiéndase que los días 4,5,6 de abril de 2023 corresponden a los tres (03) que tiene la demandada para solicitar a la secretaría del juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizado a la ejecutada **JULIETA CELY URBANO**, como quiera que este se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

SEGUNDO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que la demandada **JULIETA CELY URBANO** fue notificada conforme lo dispone el art 292 CGP, quien dentro del término guardó silencio.



TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y contra JULIETA CELY URBANO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de noviembre de 2021, corregido mediante auto de data 03 de marzo de 2022.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **JULIETA CELY URBANO** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 16.689).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801162 -00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	RAUL GARCIA MONSALVE JENNYFER RAVELO BADILLO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Vistas las actuaciones realizadas en el presente proceso, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc. 08 -C1. Por secretaría, se dispone a correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. **Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100495-00</u>
DEMANDANTE:	RENE OSWALDO MARTINEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	ELDA GOMEZ ALFONSO
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN – REQUIERE ART. 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

✚ **Notificación personal realizada a la demandada ELDA GOMEZ ALFONSO**

Respecto de la notificación realizada a la demanda **ELDA GOMEZ ALFONSO**, se comenta que mediante memorial de fecha 11 de mayo de 2022, la parte actora allegó constancias de notificación personal de conformidad a los lineamientos del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de las comunicaciones a la dirección física de la demandada **CALLE 30 No. 28 – 46 Torre 23 Apartamento 304 YOPAL.**

Recalca en primera medida esta judicatura que, no es posible realizar la notificación con los términos de dicho decreto legislativo, debido a que el mismo se creó con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo tanto, si se desconoce dirección electrónica de notificación, lo procedente es realizar la notificación personal de que trata el art 291 CGP, advirtiendo la diferencia que existe en cuanto a términos y forma de entrega, lo que no debería generar confusión, razón por la cual no se dará validez a la misma.

✚ **Notificación realizada al WhatsApp No. 3124505477 de la demandada ELDA GOMEZ ALFONSO**

Por otro lado, se tiene que el pasado 24 de agosto de 2023 la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada vía WhatsApp No. 3124505477, una vez revisada las mismas se tiene que, Si bien es cierto la ley 2213 de 2022 en su art 8 manifiesta que para efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos no hay necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, sin embargo, se interpreta que la parte en dicha comunicación deberá especificar por lo menos el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción sin que este se vea vulnerado, situación que en los pantallazos que anexa la parte actora no se avizora, por lo que no da lugar a validar las constancias de notificación aportadas. En consecuencia, se ordena a la parte ejecutante rehacer las notificaciones atendiendo los parámetros del artículo 291 y ss. del C.G.P. o la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, y atendiendo que mediante memorial de fecha 24 de agosto de 2023 la parte actora allega constancia de notificación por aviso de conformidad a los lineamientos del artículo 292 CGP, sin embargo y atendiendo a las disposiciones tomadas en los párrafos anteriores el Despacho se abstendrá de pronunciarse de las mismas, como quiera que las comunicaciones de notificación personal a la demandada no fueron válidas, por lo tanto no es procedente continuar con el trámite de notificación por aviso.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR la notificación personal efectuada a la demandada **ELDA GOMEZ ALFONSO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se ordena **REHACER** los envíos de la mencionada notificación.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de la demandada **ELDA GOMEZ ALFONSO**, en los términos del artículo 291 y ss. del C.G.P. o la ley 2213 de 2022., **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

TERCERO: ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO sobre las constancias de notificación por aviso realizadas a la demandada, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMACUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801412 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE LA MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	EVER EUGENIO CABRERA CACHAY
ASUNTO:	SANCIONA INASISTENCIA AUDIENCIA – CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN – RECONOCE PERSONERIA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Inasistencia del demandado EVER EUGENIO CABRERA CACHAY a la audiencia.

El día 27 de septiembre de 2021, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 392 CGP, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P. A la citada audiencia no compareció el demandado EVER EUGENIO CABRERA CACHAY, pese a encontrarse debidamente citado pues el auto que fijó fecha y para la audiencia fue publicitado en estado 63 del 10 de septiembre de 2021.

A dicha parte se le concedió el término de tres (3) días siguientes para que justificara su inasistencia so pena de hacerse acreedor a la multa consagrada en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso. En efecto, dice la norma:

ART. 372. AUDIENCIA INICIAL "... A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Vencido el término concedido, el demandado no presentó justificación alguna, razón por la cual se hará acreedor a la multa que establece la norma antedicha.

Liquidación de crédito

El apoderado judicial de la parte demandante allega el día 25 de noviembre de 2021, liquidación de crédito, de la cual se dispondrá a correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°.

OTORGAMIENTO DE PODER

Por otro lado, se avizora que la parte demandante el día 20 de octubre de 2022 allega otorgamiento de poder al profesional de derecho NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, una vez revisado el mismo, se tiene que reúne con los presupuestos comprendidos por el CGP Art. 75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha del otorgamiento, en consecuencia se reconocerá personería jurídica al profesional de derecho NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 80.799.595 y portador de la T.P. 228.040 el C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al abogado FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA tal como lo establece el art 76 CGP. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a EVER EUGENIO CABRERA CACHAY, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura por la

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de 2021 dentro del expediente de la referencia, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado EVER EUGENIO CABRERA CACHAY identificado con cédula de ciudadanía No. 74.857.739, el término diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto para cancelar la multa.

TERCERO: ORDENAR a secretaría que, si dentro del plazo indicado no se acredita el pago, se envíe a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Tunja.: **(a)** copia auténtica de esta providencia, **(b)** certificación secretarial en la que conste la fecha de ejecutoria de esta decisión y la fecha que venció el plazo para pagar la multa y **(c)** se precise los datos completos de identificación de quien se sanciona y su dirección electrónica de notificación, sin necesidad de nuevo auto que así lo disponga (art. 10 L. 1743 de 2014).

CUARTO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc. 21 -C1. Por secretaría, se dispone a correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. **Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.**

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art. 75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha del otorgamiento **RECONOCE** personería jurídica a la profesional de derecho NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 80.799.595 y portador de la T.P. 228.040 el C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al abogado FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA tal como lo establece el art 76 CGP. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100408 -00
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL RAMOS WALTEROS
DEMANDADO:	MARIA DIOSELINA AGUILAR GEIFER QUIROZ AGUILAR
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN – ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN – REQUIERE ART. 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada a la demandada MARIA DIOSELINA AGUILAR

Respecto de la notificación realizada a la demandada MARIA DIOSELINA AGUILAR, se comenta que mediante memorial de fecha 13 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancias de notificación personal de conformidad con los lineamientos del artículo 291 CGP, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección física de notificación **CARRERA 17 No. 21 – 87 YOPAL**, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal "SEMCA", la mentada comunicación no fue posible entregarla por causal de devolución **destinatario cambio de domicilio**. De la misma manera se avizora que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita ordenar el emplazamiento de la demandada como quiera que el mismo desconoce alguna otra dirección de notificación de la demandada. Sobre este aspecto el artículo 293 CGP, dicta lo siguiente:

ARTICULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Anudado lo anterior, el Despacho encuentra que dicha notificación cumple con los requisitos previstos en el artículo 291 CGP, motivo por el cual procederá esta judicatura a validar dicha notificación. Respecto de la solicitud de emplazamiento de la demandada, se tiene que sería del caso ordenar su emplazamiento, sino fuera porque en el escrito de la demanda reposa la siguiente dirección de notificación electrónica: mariadioseagUILAR@gmail.com. Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada **en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022**.

Notificación realizada a la demandado GEIFER QUIROZ AGUILAR

Respecto de la notificación realizada al demandado GEIFER QUIROZ AGUILAR, se comenta que mediante memorial de fecha 13 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancias de notificación personal de conformidad con los lineamientos del artículo 291 CGP, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección física de notificación **CARRERA 17 No. 21 – 87 YOPAL**, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal "SEMCA", la mentada comunicación no fue posible entregarla por causal de devolución **destinatario cambio de domicilio**. De la misma manera se avizora que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita ordenar el emplazamiento del demandado como quiera que el mismo desconoce alguna otra dirección de notificación de la demandada. Sobre este aspecto el artículo 293 CGP, dicta lo siguiente:

ARTICULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado



personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Anudado lo anterior, el Despacho encuentra que dicha notificación cumple con los requisitos previstos en el artículo 291 CGP, motivo por el cual procederá esta judicatura a validar dicha notificación. Respecto de la solicitud de emplazamiento del demandado, se tiene que sería del caso ordenar su emplazamiento, sino fuera porque en el escrito de la demanda reposa la siguiente dirección de notificación electrónica: geiferquiroz@gmail.com. Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA REHACER el envío de la comunicación para notificación personal a los demandados MARIA DIOSELINA AGUILAR y GEIFER QUIROZ AGUILAR, como quiera que existe dirección electrónica, de la parte a notificar, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de los demandados MARIA DIOSELINA AGUILAR y GEIFER QUIROZ AGUILAR a las direcciones de notificación electrónica mariadioseaguilar@gmail.com y geiferquiroz@gmail.com, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900414</u> -00
DEMANDANTE:	CONJUTO CERRADO SENDEROS DE MANARE
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA ROBLES DUNZA MIGUEL ANTONIO VARGAS SAAVEDRA
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN – REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación personal realizada a la demandada MARTHA CECILIA ROBLES DUNZA

Respecto de la notificación realizada a la demandada **MARTHA CECILIA ROBLES DUNZA**, se comenta que mediante memorial de fecha 08 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección física de notificación **CALLE 42 No. 1 – 127 CASA 6 MANZANA G CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE DE YOPAL**, sería del caso validarlas, empero esta judicatura observa que el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “*INTERRAPIDISIMO*” informa que las mismas se dejaron bajo la puerta sin especificar el motivo por el cual se dejó en el lugar de destino, así las cosas no es claro para este Despacho si la entrega fue exitosa o si por el contrario se encuadra en alguna causal de devolución contemplada en el artículo 291 CGP. Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección física de notificación de la demandada.

Notificación personal realizada al demandado MIGUEL ANTONIO VARGAS SAAVEDRA

Respecto de la notificación realizada **al demandado MIGUEL ANTONIO VARGAS SAAVEDRA**, se comenta que mediante memorial de fecha 08 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección física de notificación **CALLE 42 No. 1 – 127 CASA 6 MANZANA G CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE DE YOPAL**, sería del caso validarlas, empero esta judicatura observa que el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “*INTERRAPIDISIMO*” informa que las mismas se dejaron bajo la puerta sin especificar el motivo por el cual se dejó en el lugar de destino, así las cosas no es claro para este Despacho si la entrega fue exitosa o si por el contrario se encuadra en alguna causal de devolución contemplada en el artículo 291 CGP. Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección física de notificación del demandado.

Notificación por aviso realizada a los demandados MARTHA CECILIA ROBLES DUNZA y MIGUEL ANTONIO VARGAS SAAVEDRA

Por otro lado, y atendiendo que mediante memorial de fecha 19 de abril de 2022 la parte actora allega constancia de notificación por aviso de conformidad a los lineamientos del artículo 292 CGP, sin embargo y atendiendo a las disposiciones tomadas en los párrafos anteriores el Despacho se abstendrá de pronunciarse de las mismas, como quiera que las comunicaciones de notificación personal a los demandados **MARTHA CECILIA ROBLES DUNZA y MIGUEL ANTONIO VARGAS SAAVEDRA**, no fueron válidas, por lo tanto no es procedente continuar con el trámite de notificación por aviso.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: NO VALIDAR la notificación personal efectuada a los demandados **MARTHA CECILIA ROBLES DUNZA y MIGUEL ANTONIO VARGAS SAAVEDRA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de los demandados **MARTHA CECILIA ROBLES DUNZA y MIGUEL ANTONIO VARGAS SAAVEDRA** al proceso, según las determinaciones adoptadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO sobre las constancias de notificación por aviso a los demandados **MARTHA CECILIA ROBLES DUNZA y MIGUEL ANTONIO VARGAS SAAVEDRA**, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100390</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	IVONE YINETH BENAVIDES BARON
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN – ORDENA SECUESTRO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada a la demandada IVONE YINETH BENAVIDES BARON

Respecto de la notificación realizada a la demandada IVONE YINETH BENAVIDES BARON, se tiene que mediante memorial de fecha 21 de abril de 2022, el apoderada judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad a los lineamientos del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada a la dirección de notificación electrónica yineth.baron@gmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **11 de marzo de 2022** teniendo como fecha de entrega el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **16 de marzo de 2022** y fenecieron el **30 de marzo de 2022**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Respuesta Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal

Por otro lado, se tiene que la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal mediante oficio ORIPYOP No. 4702023EE01205 de fecha 02 de mayo, informa el registro de medida cautelar en el F. M.I. 470-122271 con ocasión al proceso de la referencia, allegando el respectivo certificado de tradición y libertad, con ocasión a lo anterior se incorpora la misma al expediente. Atendiendo acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 470-122271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se dispondrá a ordenar su secuestro.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que la demandada **IVONNE YINETH BENAVIDES BARON** fue notificado personalmente, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y contra **IVONNE YINETH BENAVIDES BARON**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 11 de noviembre de 2021.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**



CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **IVONNE YINETH BENAVIDES BARON** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$118.750).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

OCTAVO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-122271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de la demandada.

Para tal efecto, se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. **Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente**, precisando que, bajo las directrices del CGP. Art.125, le atañe al demandante adelantar el trámite de retiro y radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100377</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	FABIAN DAVID RIVERA LOPEZ
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN POR AVISO – TIENE NOTIFICADO – CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

✚ Notificación realizada al demandado FABIAN DAVID RIVERA LOPEZ

La parte actora allegó el pasado 19 de julio de 2022, memorial con diligenciamiento de la notificación por aviso de conformidad a los lineamientos del artículo 292 CGP, la cual fue enviada a la dirección electrónica fadarilo-2517@hotmail.com, sin embargo no es posible darle validez a la misma, como quiera que previo a la realización de la mentada notificación no obra constancia en el expediente que se hubiera realizado comunicación de notificación personal al demandado de conformidad del artículo 291 CGP.

En el mismo sentido, se tiene que la parte demandante el día 19 de julio de 2022, allegó constancias de notificación personal de conformidad a lo estipulado al decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas conforme a la constancia expedida por la empresa postal certificada "CERTIPOSTAL" se tiene que el demandado **FABIAN DAVID RIVERA LOPEZ** fue notificado personalmente a la dirección de notificación electrónica fadarilo-2517@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 28 de junio de 2022, teniendo como acuse de recibido el mismo día. Por lo tanto, se tiene al demandado debidamente notificado, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un **ingreso al despacho de fecha 25 de mayo de 2022**, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, el término de traslado correrá a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR la notificación por aviso artículo 292 CGP efectuada al demandado **FABIAN DAVID RIVERA LOPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado fue notificado de manera personal de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de la comunicación.

TERCERO: SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia y vencerá transcurridos diez (10) días conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago de data 06 de diciembre de 2021.

CUARTO: POR SECRETARIA contrólese el término dispuesto en el numeral anterior, una vez vencido ingresen las diligencias al Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801162 -00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	RAUL GARCIA MONSALVE JENNYFER RAVELO BADILLO
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se requerir al tesorero pagador de la empresa GASES DEL CUSIANA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, afín de que informe porque a la fecha no hay títulos a favor del proceso judicial, teniendo en cuenta que desde el 13 de diciembre de 2019 fue recibido el oficio de embargo en dicha empresa por el señor HUGO MONSALVE, dispone este Despacho NO ACCEDER a tal petición, toda vez que mediante auto de data 10 de agosto de 2021, se incorporó y se puso en conocimiento a las partes la respuesta allegada por la empresa GASES DEL CUSIANA S.A. E.S.P, mediante la cual informa que la demandada JENNYFER RAVELO BADILLO terminó su vínculo laboral con la empresa. En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de requerir al tesorero pagador de la empresa GASES DEL CUSIANA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100386</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JULIETA CELY URBANO
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a las contestaciones arrojadas al proceso, proveniente de las entidades bancarias visibles a Doc. 06- 07 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 11 de noviembre de 2021, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 37**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de octubre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Hoy dos (02) de octubre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se recibió solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2016-00658-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO LAMUS RODRIGUEZ
ASUNTO:	ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que la medida de embargo de remanente comunicada mediante oficio OFC No. 0161 proveniente de este mismo juzgado, para el proceso 2017-01412, fue levantada mediante oficio civil No. 806-P del 21 de septiembre de 2023, y previendo que el presente asunto fue finalizado por pago total de la obligación desde el pasado 23 de marzo de 2023, es procedente disponer el levantamiento definitivo de las medidas cautelares aquí decretadas.

Por último, y en atención al escrito de aclaración presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, encuentra este despacho que no hay merito para proceder conforme lo requiere, toda vez que lo decidido en el numeral 3 del auto de fecha 23 de marzo de 2023, claramente indica que la garantía existente sea entregada al extremo demandante.

Por lo brevemente expuesto, SE **DISPONE:**

PRIMERO: Incorpórese al expediente el oficio civil No. 806-P del 21 de septiembre de 2023 mediante el cual se levanta el embargo de remanente solicitado para el proceso 2017-1412-00

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Negar la aclaración del auto de fecha 23 de marzo de 2023, toda vez que no existe merito para ello, conforme se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PASE AL DESPACHO. Hoy dos (02) de octubre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se recibió solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01067-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	HERMENCIA MARTINEZ BAYONA
ASUNTO:	REANUDA PROCESO - TERMINA PAGO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, se dispuso la suspensión del proceso hasta el día 27 de abril de la misma anualidad, y previendo que dicho término ya se cumplió, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P, se dispondrá la reanudación del presente asunto.

De otra parte y atendiendo la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el presente proceso, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

SEXTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PASE AL DESPACHO. Hoy dos (02) de octubre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se recibió solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01068-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	HERMENCIA MARTINEZ BAYONA EMIRO BARRERA
ASUNTO:	REANUDA PROCESO - TERMINA PAGO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, se dispuso la suspensión del proceso hasta el día 14 de julio de la misma anualidad, y previendo que dicho término ya se cumplió, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P, se dispondrá la reanudación del presente asunto.

De otra parte y atendiendo la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el presente proceso, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

SEXTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00272-00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO:	DAVID HOLGUIN
ASUNTO:	REANUDA PROCESO – RQUIERE 317 CGP

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, se dispuso la suspensión del proceso hasta el día 17 de junio de 2023, y previendo que dicho término ya se cumplió, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P, se dispondrá la reanudación del presente asunto.

De otra parte y atendiendo la solicitud de terminación presentada por el extremo demandado, encuentra el despacho que debe ser negada, toda vez que no satisface los lineamientos expuestos en el inciso 3 del artículo 461 del CGP, esto es **“cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, *y no existan liquidaciones del crédito y de las costas*, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”**

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el presente proceso, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: Negar la solicitud de terminación presentada por el extremo demandado de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Requerir a la entidad demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe y si es del caso efectuó las solicitudes de impulso procesal que corresponden, para continuar o no con el trámite procesal, pues desde el pasado 28 de julio de 2022, se aceptó la

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

renuncia de la vocera judicial que ejercía la representación de la entidad ejecutante, sin que a la fecha se efectuara impulso procesal dentro del proceso, máxime cuando el demandado informa el presunto pago de la obligación que se ejecuta.

Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para adoptar las decisiones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-00598-00
DEMANDANTE:	CHEVYPLAN SA
DEMANDADO:	MILENA ANDREA VELAIDEZ VEGA DORELLIS ELENA VEGA DAZA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaría verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PASE AL DESPACHO. Hoy dos (02) de octubre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se recibió solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2023-00553-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES GARCIA ABRIL SAS
DEMANDADO:	WILLIAM PLAZAS ROA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200234-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	FLOR MARIA MURILLO CRUZ VILMA ZAMBRANO PEREZ
ASUNTO:	TERMINA PAGO CUOTAS MORA

En atención al nuevo memorial poder allegado al proceso, se procederá a reconocer personería jurídica a la sociedad allí designada.

De otra parte, y una vez revisada la terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder a ellos conferido.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, tener por revocado el poder inicialmente conferido a CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO CUOTAS EN MORA.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

QUINTO: Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

SEXTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

SEPTIMO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200394-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	EDNA ZULAY RODRIGUEZ ROMERO ELENA ROMERO BECERRA
ASUNTO:	TERMINA PAGO CUOTAS MORA

En atención al nuevo memorial poder allegado al proceso, se procederá a reconocer personería jurídica a la sociedad allí designada.

De otra parte, y una vez revisada la terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder a ellos conferido.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, tener por revocado el poder inicialmente conferido a CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO CUOTAS EN MORA.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).**

QUINTO: Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

SEXTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

SEPTIMO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy dos (02) de octubre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se recibió solicitud de terminación del proceso, por pago de cuotas en mora. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2023-00366-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	PERALTA VARGAS KAREN SHIRLEY VARGAS CELY CARLOS EUSTORGIO
ASUNTO:	TERMINA PAGO CUOTAS MORA

En atención a la terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Por secretaría verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01676-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	LUIS ARMANDO RODRIGUEZ MURCIA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

Mediante escrito que antecede, el vocero judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informa que el extremo demandado efectuó el pago de las obligaciones contenidas en pagarés No. 725086600063783 y 086606100002401 por ellos ejecutada, el despacho dispondrá la terminación por pago de dichos créditos, dejando claridad que la ejecución continúa vigente respecto de la ejecución del pagare No. 4481860003054589.

Conforme lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener para los efectos legales pertinentes que las obligaciones contenidas en los pagarés No. 725086600063783 y 086606100002401, se encuentran saldadas en totalidad.

SEGUNDO: Tener para los efectos legales pertinentes que debe continuarse el trámite de la presente ejecución respecto de las obligaciones cobradas en el pagare No. 4481860003054589.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, abstenerse de ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Realícese el desglose de los títulos valores saldados, esto es, los pagarés No. 725086600063783 y 086606100002401, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy dos (02) de octubre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se recibió solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01003-00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER BARON CELIS
DEMANDADO:	NOEL RODRIGUEZ Y OTRO
ASUNTO:	ABSTIENE DE DAR TRÁMITE

En atención al escrito que antecede, sería del caso emitir pronunciamiento, no obstante, al revisarse el expediente denota el despacho que el fogado memorialista, carece de poder para actuar dentro del presente asunto.

Conforme lo expuesto,

PRIMERO: Absténgase el despacho de dar trámite al memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy dos (02) de octubre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se recibió solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01198-00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT
DEMANDADO:	CLAUDIA BIBIANA MORALES MARIÑO
ASUNTO:	NO DA TRAMITE

En atención al escrito que antecede, sería del caso emitir pronunciamiento, no obstante, al revisarse el expediente denota el despacho que, al existir cesión del crédito reconocida mediante decisión del 16 de marzo de 2023, la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA SA ya no es la titular del crédito y por tanto no es admisible su intervención de terminación del proceso

Conforme lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Absténgase el despacho de dar trámite al memorial que antecede, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100478-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	JOSE DARIO HERNANDEZ FINO
ASUNTO:	ABSTIENE DE DAR TRAMITE

En atención al escrito que antecede, sería del caso emitir pronunciamiento, no obstante, al revisarse el expediente denota el despacho que el togado memorialista, carece de poder para actuar dentro del presente asunto.

Conforme lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Absténgase el despacho de dar trámite al memorial que antecede, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co